

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES  
DIPLOMATICOS A PARTIR DEL CONGRESO DE VIENA DE 1815**

**FEDERICO HECTOR CASTRO CARRILLO**

México  
1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES  
DIPLOMATICOS A PARTIR DEL CONGRESO DE VIENA DE 1815**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER**  
**EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA :**  
**FEDERICO HECTOR CASTRO CARRILLO**

**México**  
**1969**

a mis padres

a mis hermanos

a la  
Facultad de Derecho

a mis maestros

a mis compañeros y  
amigos

Al preparar la presente tesis, he contraído una deuda de gratitud con el señor Dr. Luis Malpica de Lamadrid. Quiero dejar constancia del agradecimiento que tengo para él, por sus sugerencias, ayuda y cooperación que contribuyeron grandemente en la realización del presente trabajo.

INTRODUCCION

6

PRIMERA PARTE

LAS INMUNIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Sección 1.	El agente diplomático.	11
Sección 2.	Justificación de las inmunidades y privilegios.	16

CAPITULO II

INVIOLABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MISION

Sección 1.	Inviolabilidad de la persona	24
Sección 2.	Inviolabilidad de los bienes	27

CAPITULO III

INMUNIDAD DE JURISDICCION

Sección 1.	Inmunidad de jurisdicción penal	34
Sección 2.	Inmunidad de jurisdicción administrativa	43
Sección 3.	Inmunidad de jurisdicción civil	47
Sección 4.	Otros puntos relacionados con la inmunidad de jurisdicción	59

SEGUNDA PARTELOS PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

## CAPITULO I

## PRIVILEGIOS DE ORDEN FISCAL

Sección 1.	Impuestos directos, indirectos y tasas	72
Sección 2.	Privilegios de orden aduanero	79

## CAPITULO II

OTROS PROBLEMAS RELATIVOS A LOS PRIVILEGIOS  
E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Sección 1.	Derecho al culto privado	87
Sección 2.	Facilidades de residencia	90
Sección 3.	Derecho a enarbolar la bandera del Estado acreditante	91
Sección 4.	Exención de la legislación sobre seguridad social	92
Sección 5.	Exención de las prestaciones personales.	96
Sección 6.	Exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad.	97

<u>CONCLUSIONES</u>	102
---------------------	-----

<u>APENDICES</u>	106
------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	142
---------------------	-----

## INTRODUCCION

1. La costumbre, los tratados, la reciprocidad y la cortesía internacional, son las fuentes principales de donde brotan las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos.

2. Debemos distinguir como lo hace atinadamente Philippe Cahier <sup>1/</sup> entre las diferentes tentativas de codificación de Derecho Internacional que existen. Por un lado las llevadas a cabo por instituciones técnicas o particulares y por otro lado las tentativas de codificación conducentes a un tratado. Dentro de la primera categoría cabe señalar: el Proyecto de Código de Bluntschli en 1868. El Reglamento elaborado por el "Instituto de Derecho Internacional" en Cambridge en 1895. El Proyecto del Código de Pessoa en 1911. El Proyecto de Convenio del "Instituto Americano de Derecho Internacional" en 1925. Los Proyectos de Códigos de Phillmore y de Strupp en 1926. La Resolución del "Instituto de Derecho Internacional" tomada en New York en 1929. El Proyecto de Convenio de la "Har-

<sup>1/</sup> "Derecho Diplomático Contemporáneo". Tr. Torrente, J. V. Oreja, M. Campos González. J. Ediciones Rialp, Madrid 1965. pp. 54-60.

vard Law School" en 1932. De los proyectos anteriormente citados, revisten especial importancia los elaborados en 1929 y en 1932, ya que, aunque no han superado la fase del proyecto y aprobación doctrinal, han servido como línea directriz en la elaboración de nuevos proyectos que han tenido mejor suerte.

3. Por lo que a la segunda categoría corresponde, o sea aquella que propiamente ha enfocado el estudio de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos a través de los tratados, debemos citar el Congreso de Viena de 1815, adicionado 2/ durante el Congreso de Aix La Chapelle en 1818.

4. La Sociedad de las Naciones (S.D.N.) contribuyó a la codificación progresiva del Derecho Internacional creando un comité de expertos sobre la materia que nos ocupa. En el año de 1925 empezó a funcionar dicho comité con la idea de lograr codificar las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, en 1926 3/ los trabajos se vieron entorpecidos por la hostilidad de las grandes potencias hacia cualquier medida que implicase una merma en sus derechos. En 1927 se reunió la Asamblea y rechazó la codificación debido a que se consideró difícil llegar a un acuerdo. Pero no sólo fracasos marcaron la ruta de la So

2/ Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público". - Editorial Porrúa. 3 Ed. México 1968. p. 133.

3/ Rousseau. "Derecho Internacional Público". Tr. Gimenez Artigues. F. Ed. Ariel. 3 Ed. Barcelona 1966. p. 335.

ciudad de las Naciones, también hubo triunfos, no totales, pero que sí alcanzaron a dejar un buen precedente, tal es el caso de la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana en 1928 que culminó con la firma de un convenio sobre los agentes diplomáticos.

5. Es hasta la época de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) cuando la Comisión de Derecho Internacional creada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Segundo Período de Sesiones (1947), por su resolución 174 (II) - 21 de noviembre de 1947, en que se dió efecto al artículo 13, párrafo 1, inciso A) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al tenor siguiente: "1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: A) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y en su codificación" . 4/ Dando nuevo impulso a aquéllo que le -

4/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1957. V 1. Doc. A/CN.4/SER.A/1957. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1958. V 1. Year Book of the International Law Commission 1958, V II. Proyecto del Relator Especial. A.E.F. Sandström. Doc. A/CN.4/91. - Malpica de Lamadrid R. "La Comisión de Derecho Internacional y la Codificación de los Tratados". Tesis Profesional. México 1969, pp. 4, 17.  
La Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones en 1949, decidió que el tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas figurase en la lista de los asuntos a tratar, pero no fue sino hasta el 5 de diciembre de 1952 cuando la Asamblea General, en su Resolución 685 (VII) pidió a la Comisión que, tan pronto lo estimare posible, procediera a la codificación de las Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. En 1954 la Comisión empezó a examinar la materia, y en el año de 1957 redactó un proyecto de arti-

heredara la Sociedad de las Naciones, continuando la obra emprendida por ésta con tan poco éxito. Los años de 1957 y 1958 se vieron plasmados de proyectos de articulado y pláticas sobre la materia. Fue en 1959 cuando la Asamblea General acordó una Resolución invitando al Secretario General a convocar una Conferencia que debería de reunirse en Viena lo más tarde en la primavera de 1961. 5/ La Conferencia de Viena terminó con la firma de un acta final y con la elaboración de un Convenio que consta de 53 artículos. 6/

6. La presente tesis se encuentra dividida en dos partes. En la primera parte se tratan las inmunidades de los agentes diplomáticos y, en la segunda, los privilegios relativos a los mismos.

culado. En 1958, basada en las diferentes observaciones presentadas por los gobiernos de los distintos países, realizó modificaciones elevando el proyecto final a la Asamblea General; ésta, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, convocó el 7 de diciembre de 1959 a una Conferencia Internacional, la cual se denominó: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, habiéndose efectuado en Viena, Austria, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. México se adhirió a la Convención el 26 de noviembre de 1962. Fue aprobada por el Senado el 24 de diciembre de 1964. D. O. Ratificada el 13 de mayo de 1965. D.O. Promulgada el 16 de julio de 1965. D.O. Publicada el 3 de agosto de 1965. D.O. Fé de erratas el 14 de septiembre de 1965. D.O.

5/ Véase Cahier Philippe, Op. cit., p. 58.

6/ Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1969. 3 - de agosto de 1965. D.O.

# PRIMERA PARTE

las inmunidades de los  
agentes diplomáticos

# CAPITULO I

## GENERALIDADES

### Sección 1. EL AGENTE DIPLOMATICO

7. El envío de embajadores a los países extranjeros para especiales y temporales cargos, fue muy frecuente en la antigüedad 7/. El derecho relativo a los agentes diplomáticos tuvo su origen en la India y en Egipto y más tarde se desarrolló en Grecia y en Roma 8/; pero no es sino hasta el siglo XVII cuando alcanza a percibir de una manera sistemática el establecimiento de misiones con carácter permanente 9/. Dicha práctica fue organizándose después de la paz de Westfalia en el año de 1648, fecha que marca un punto muy importante en la historia de Europa. El notable maestro Charles Rousseau 10/ nos dice:

7/ Smith Frederick. "International Law". L.M. dent and Sons LTD. 5 Ed. Paris 1918. p. 72

8/ Rivir Alphonse. "Principes du Droit des gens". Paris 1896. T I. p. 431.

9/ Seara Vázquez M. "El Derecho Internacional Público". Ed. Pomarca. 2 Ed. México 1967. p. 143.

10/ "Derecho Internacional Público". Op. cit; p. 334.

que esta institución hizo que se llevase a la práctica el ("Jus Legati") en sus dos aspectos, activo, como el derecho de enviar agentes al extranjero y pasivo, como el derecho de recibir agentes del exterior; pero a todo esto, - ¿Quiénes son los agentes diplomáticos?

8. Siguiendo a Satow 11/ y a Podesta Costa 12/ podemos decir que son aquellas personas que tienen a su cargo la representación de un estado en otro estado, son los órganos exteriores que tienen a su cuidado las relaciones políticas de los Estados que ellos representan ya sea de modo general y permanente o bien con carácter "ad hoc", esto es, para determinado asunto.

9. La convención de Viena de 1961 13/ en su artículo I apartado "E" entiende por agente diplomático: - el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. ¿Quién es el jefe de la misión? En el artículo I del Acuerdo antes citado en su apartado A dice: - "por jefe de la misión se entiende la persona encargada por el estado acreditante de actuar con carácter de tal;" o sea que es la persona encargada de la misión diplomática y

11/ "Diplomatic Practice". Longmans, green and Co London 1917. V. I. p. 173.

12/ "Derecho Internacional Público". Editora Argentina. - Buenos Aires 1960. V. I. p. 355.

13/ Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1969. op. cit.

a la vez el superior jerárquico de los restantes funcionarios. ¿Quiénes son los miembros del personal diplomático de la misión; que señala el artículo I apartado E? Son - aquellas personas que han sido nombradas por el Estado - acreditante: ministro, consejero, consejero, primeros, se gundos y terceros secretarios y los diversos agregados, in cluyendo los militares.

10. El 19 de marzo de 1815 14/ el Congreso - reunido en Viena para resolver los principales problemas - políticos y territoriales de la época, adoptó medidas que a manera de complemento en forma de apéndices, se agregaron al Tratado General. De esta Convención surgió el Reglamento de categorías de la representación diplomática; - por primera vez se establecía un criterio uniforme al respecto. Puso fin el mencionado Reglamento a las cuestiones de primacía que durante largo tiempo había provocado conflictos en las prácticas diplomáticas del siglo XVIII.

11. Las diferentes categorías establecidas por el Reglamento fueron: 15/ "1. La de Embajadores Legados o Nuncios. 2. Enviados, Ministros u otros acreditados ante los soberanos. 3. La de los Encargados de Negocios." A la presente lista en el Protocolo de Aquisgran -

14/ V.P. Potemkin y otros "Historia de la Diplomacia". - Editorial Grijalva. México 1966. T.I. pp. 370-378.

15/ Seara Vázquez M. "Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles". Serie Documentos 1. F. de C.P. y S. México 1969, p. 6.

(Aix la Chapelle) del 21 de noviembre de 1818, 16/ se agregó la categoría de Ministro Residente, que vino a ocupar una posición intermedia entre los ministros del segundo orden y los Encargados de Negocios, que fueron desplazados a la cuarta categoría. La categoría de Ministro Residente (abandonada en la Convención de Viena en 1961) fue creada para evitar las discusiones desagradables que se podrían presentar en lo futuro en cuestiones de etiqueta. 17/

12. La VI Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 18/ adoptó la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos y en la sección 1 en lo que respecta a los Jefes de la Misión en su artículo II señala: "los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante otro. Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales".

16/ Véase Seara Vázquez M. op. cit., p. 54.

17/ "Para evitar las discusiones desagradables que podrían tener lugar en el futuro sobre una cuestión de etiqueta diplomática, que el anexo del decreto de Viena, por el cual se reglamentaron las cuestiones de rango, no parece haber previsto, se ha decidido entre las cortes que los ministros residentes acreditados ante ellas formarían en relación con su rango una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios".

18/ Cahier Philippe. Op. cit. pp. 621-622.

13. Por último, actualmente las categorías de los agentes diplomáticos de acuerdo con la Convención de Viena celebrada en 1961, son los siguientes según el artículo 14: "1. Embajadores o Nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente (Altos Comisarios). 2. Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado. 3. Encargados de Negocios acreditados ante los ministros de asuntos exteriores"19/.

14. De acuerdo con la Ley Mexicana del Servicio Exterior en su artículo 9 señala: "Las categorías de los funcionarios diplomáticos son, en orden decreciente de jerarquía: embajador extraordinario y plenipotenciario, - ministro consejero, consejero, primer secretario, segundo secretario y tercer secretario". Y en el artículo 12 se indica: "Los agregados civiles, los militares, los navales o los aéreos, y los consejeros y agregados técnicos cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra Secretaría o Departamento de Estado, o por un organismo público, serán acreditados por la de Relaciones Exteriores, tendrán calidad diplomática y serán asimilados al servicio exterior, - sólo mientras dure la comisión que se les ha confiado."20/

19/ Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1969.

20/ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. México 1967. D.O. 4 de marzo de 1967..

Sección 2. JUSTIFICACION DE LAS INMUNIDADES  
Y PRIVILEGIOS

15. Las inmunidades y privilegios de los - agentes diplomáticos han encontrado su fundamento en diversas teorías, siendo las más importantes las siguientes: 1. "La teoría del carácter representativo del agente diplomático", que tuvo su origen en la Edad Media y que aun se encontraba vigente al empezar la Revolución Francesa en - 1789; los delegados de los reyes de aquella época eran representantes personales suyos y, por lo tanto, cualquier ofensa o violencia en contra de ellos era como si se hiciera en contra de la persona del soberano. 21/

16. Posteriormente surgió: 2. "La teoría de la Extraterritorialidad", que duró del siglo XVII a principios del siglo XX, ha sido la teoría más importante sobre la que se han cimentado las inmunidades y privilegios; la base sobre la cual se desarrolló, fue en la ficción de la extraterritorialidad por la cual se considera que el agente diplomático no ha abandonado su territorio jamás, o sea que el embajador y su séquito, junto con su residencia y -

21/ Montesquieu, citado por Leo Strisower. "L'Exterritorialite et ses principales applications". RCADI. 1923. # 1. p. 253. "El Derecho de gentes ha querido que los príncipes envíen embajadores, y la razón derivada de la naturaleza de la cosa no ha permitido que estos embajadores dependieran del soberano ante el que habían sido enviados, ni de sus tribunales. Ellos son la palabra del príncipe que les envía y esta palabra debe ser libre. Si abusan de su aspecto representativo se les hará cesar en su función y serán devueltos a su país".

el terreno circundante, estaban legalmente fuera del Estado receptor, que representaban al Estado acreditante desde su propio país, físicamente se encontraban en el Estado receptor pero jurídicamente en el Estado acreditante. 22/ Durante la época en que estuvo en boga dicha teoría, justificó las inmunidades y privilegios a la vez que sirvió para poner de manifiesto la soberanía y la igualdad de los Estados.

17. En la actualidad, la teoría de la extraterritorialidad ha sido desplazada por: 3. "La Teoría del Interés de la Función y de la Reciprocidad" que nos proporciona una idea clara y lógica al suponer que una persona que no goza de libertad debido a que se encuentra bajo una presión moral o física no puede dar de sí lo mismo que una persona que goza de libertad, de ahí que si un agente diplomático se encontrara en el caso antes citado, no podría cumplir con la función que se le encomienda, debe por lo tanto ser libre e independiente respecto al Estado que lo recibe. 23/

22/ Para un estudio más amplio sobre la extraterritorialidad, véase: G.P. de Martens, "Traite de Droit International", París 1886. T.II. pp.61-68. Rivier A. Op. cit., p. 481.

23/ Vattel citado por Cahier P. Op. cit., p. 261. Fue quien dió origen a la teoría al decir: "Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados si no se hayan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, li-

18. La teoría ha sido aceptada por la doctrina y por la práctica en el Preámbulo del Convenio de Viena de 1961 y por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. En la primera señala: "Los Estados Partes en la presente Convención, reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones en calidad de representantes de los Estados". 24/ Por lo que se refiere al artículo antes mencionado, nos dice: "La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias a fin de que el Servicio Exterior cumpla sus funciones ajustándose a lo previsto por esta Ley y por su Reglamento, los tratados y convenciones vigentes, las demás leyes y reglamentos aplicables y las normas del Derecho Internacional". 25/ Pero ya que la teoría nos habla también de la Reciprocidad vemos que ésta juega un papel muy importante en el campo internacional debido a la falta de autoridad superior. Por lo general las notas que se envían a la Organización de las Naciones Unidas por parte de los Estados miembros para

bertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones".

24/ Convención de Viena 1961. S. R. E. México 1969. Op. cit.

25/ Ley Orgánica del S. E. M. México 1967. Op. cit.

preparar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional se apunta que se otorgan dichos privilegios "bajo reserva de reciprocidad"26/. La Convención de Viena de 1961 en su artículo 47 dispone: "1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados. 2. Sin embargo, no se considerará como obligatorio: a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido obligada a su misión en el Estado acreditante; b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención."

26/ Véase Cahier Philippe. Op. cit., p. 264.

## CAPITULO II

### INVIOLABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MISION

19. Antes de profundizar sobre el tema que nos ocupa he considerado necesario establecer una distinción entre lo que entendemos por inmunidad y qué como privilegio, dicha distinción se hace con el fin de poder ubicar la inviolabilidad en determinada sección y no con la intención de definir lo que se entiende por una y por otra, ya que a mi entender se conjugan ambas y no son susceptibles de encaminar por senderos distintos. Perrenoud, citado por Cahier 27/ considera que existe inmunidad cuando una persona no se haya sometida a una regla de derecho interno, o a la sanción de tal regla y que hay privilegio cuando una regla especial de derecho interno substituye a la regla ordinaria. El contenido del término inviolabilidad aparece comprendido como coincidencia más o menos completa con el de la expresión inmunidad, a veces por otra parte se ha dado al término antes citado una significación que lo ha hecho entrar dentro de la inmunidad de jurisdicción, encontrando cierta similitud con la inmunidad de ju-

27/ "Derecho Diplomático Contemporáneo". Op. cit., p.252.

jurisdicción penal 28/. Se dice también que a fin de evitar esa confusión, se apunta hablando de inviolabilidad - como la exención de toda intervención de las autoridades administrativas del país donde se encuentra establecida la misión 29/.

20. Las inmunidades y privilegios se han creado paulatinamente, a medida que se desarrollaban las misiones diplomáticas, actualmente en el sentido en que lo entendemos nacieron en el Congreso de Viena de 1815, surgieron conjuntamente con el desarrollo de los Estados, teniendo como base la evolución de las relaciones sociales, la ampliación de los vínculos internacionales y del comercio. Algunos como la inviolabilidad han existido en todo tiempo teniendo en cuenta que en la actualidad existe una tendencia a limitar o restringir las categorías de personas que gozan de privilegios e inmunidades basado en la multiplicación de misiones y de personas que quedan al margen del poder público de los Estados.

21. En los tiempos antiguos los embajadores tenían un carácter sagrado, ya que se consideraba que eran protegidos de los dioses. En 1625, Grocio 30/ escribió - que había dos puntos en relación a los embajadores que -

28/ D.Hammarsköld."Les inmunités des personnes investies des fonctions internationales".RCADI.1936. # 56, V II p.138.

29/ D.Hammarsköld. ibidem. p. 139.

30/ Fenwick, Charles. "Derecho Internacional". Bibliográfica Omega. Buenos Aires. 1963. pp.533-534.

en todas partes eran reconocidos como prescriptos por el derecho de las naciones, el primero que deberían de ser admitidos y luego que no deberían de ser ofendidos. Toda - ofensa a un ministro extranjero es una ofensa al gobierno que él representa, las legislaciones de la antigüedad y de los tiempos modernos acordaron castigar como un crimen de estado la actitud que se tuviese en contra de un agente diplomático 31/.

22. El Reglamento de Cambridge de 1895 en su artículo 1 nos dice: "Los ministros públicos son inviolables", basado en la teoría de la extraterritorialidad 32/. Por otra parte, el Reglamento de New York de 1929 deja a - un lado dicha teoría al decir en su artículo 1: "Los agentes Diplomáticos tienen debido al interés de su función, - derecho a las inmunidades enumeradas en el presente Reglamento". En el artículo 6 encontramos las inmunidades a - que hace referencia el artículo 1, y son: "a.- La inviolabilidad personal; b.- La inviolabilidad de la embajada 33/;

31/ G.P. de Martens. "Precis du Droit de Gens Moderne de L'Europe". Guillaumin et Cie. 9 Ed. París 1858. T. 2. p. 105.

32/ Ver supra, par 16.

33/ Por no ser parte del tema central, nos remitimos a señalar los siguientes libros para su consulta. A. Rivier. op. cit., pp. 499-502. M. Charles Calvo. "Le Droit International theorique et pratique". Troisième Ed. París 1880. T. I, p. 480. Strisower. RCADI. - 1923. # 1. Op. cit., pp. 249-252. C. H. Dupuis. "Liberte des Voles de Communication Relations Internationales". RCADI. 1924 # 2. pp. 300, 301. Baron Heyking. "L'Exterritorialité et ses applications en Extreme Orient". RCADI. 1925 # 7. pp. 252-254, 269-270. Sir Cecil Hurst. "Les inmunités diplomatiques". RCADI. - 1926-II. # 12. pp. 131-132, 161-163, 214-221. M. Bour

c.- La inmunidad de jurisdicción; d.- La exención de impuestos. La Harvard Law School en su proyecto de convenio sobre privilegios e inmunidades diplomáticas representa la postura angloamericana, en su artículo 17 señala - respecto a la protección personal lo siguiente 34/: "El Estado receptor deberá de proteger a los miembros de la misión y a sus respectivas familias por sobre toda interferencia con su seguridad, tranquilidad y dignidad". La VI Conferencia Americana Internacional de La Habana celebrada en 1928, en su artículo 14 indica: "Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial 35/ y bienes. Esta inviolabilidad se extiende: a.- A todas las clases de personas diplomáticas. b.- A todo el personal oficial de la misión diplomática. c.- A los miembros de sus respectivas familias que duermen bajo el mismo techo. d.- A los papeles, archivos y correspondencia de la misión." Por otro lado, el artículo 15 señala: "Los Estados deberán de otor-

quin. "Crimes et delits contre la surete des Etats - Etrangers ". RCADI. 1928. # 16. pp. 143-151. Graham Stuart. "Le droit et la pratique diplomatique et - consulaires". RCADI 1934-II. # 48 pp. 518-520. Egidio Reale. "Le droit D'asile". RCADI. 1938. pp. 511-540. Mme. Suzanne Bastid. "La jurisprudence de la cour internationale de justice". RCADI. 19 . # 78. pp. 643-644. Mario Guliano. "Les relations et immunités diplomatiques" . RCADI. 1960. # 100. pp. 181-193.

- 34/ Dicha doctrina parecía resuelta a cambiar el término o noción de inviolabilidad por la concepción de protección y seguridad personales .
- 35/ Fenwick, Charles. Op. cit., p. 535. nos dice que el 4 de agosto de 1914 la residencia del embajador británico en Berlín fue atacada; la policía local actuó rápidamente para reprimir el tumulto y además el Secre-

gar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones y especialmente para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos 36/.

#### Sección 1. INVIOLABILIDAD PERSONAL

23. Inviolabilidad se le puede definir con Calvo 37/ como una cualidad o carácter que coloca por sobre todo atentado o persecución a la persona que la inviste. Viene a ser una libertad plena, una seguridad completa y absoluta, intangibilidad de la persona en toda ocasión, que la pone por el hecho de estar investida de ella, por encima de todo ataque y de toda persecución 38/.

24. Ha sido establecida como una regla de Derecho Internacional que los embajadores y su comitiva ordinariamente poseen el derecho de inviolabilidad y se encuentran exentos de investigación, restricción, de molestias y de interferencias 39/. En su manifestación moderna, la inviolabilidad de la persona del agente diplomá

tario de Relaciones Exteriores expresó su más profundo pesar.

37/ Citado por Ruiz Moreno, "Derecho Internacional Público". Talleres Gráficos Argentinos. Buenos Aires. - 1934. T. I. p. 217.

38/ Véase Sepúlveda, César. Op. cit., p. 137.

39/ Smith's, Frederick. Op. cit., p. 73.

tico ha de hallarse protegida contra cualquier coerción, o como dice Charles Rousseau 40/ ha de encontrarse al abrigo de toda medida coercitiva y la autoridad local debe reprimir cualquier ultraje que le sea inferido 41/.

25. De ahí que podemos afirmar con Ruiz Moreno 42/ que la inviolabilidad se funda en la necesidad de mantener la independencia del agente diplomático y en las consideraciones debidas al país que lo acuerda. Es privilegio fundamental y necesario, es garantía y, por ello, inmunidad; es la consecuencia de los derechos de independencia y soberanía que el estado receptor otorga al diplomático y el deber de respeto una y otra. Su afectación es una ofensa directa a los demás Estados y al Derecho Internacional, de ahí que las leyes nacionales lo consagren en todos los países del mundo. El objeto jurídico de la institución es garantizar la autonomía del diplomático y permitirle el libre cumplimiento de sus funciones 43/.

26. Actualmente, de acuerdo al Convenio ce-

40/ "Derecho Internacional Público". Op. cit., p. 340.

41/ O'Connell, D.P. "International Law". Océana Publications, Inc. New York 1965. V II. p. 976. La detención de un agente diplomático extranjero incluso cometida por error, es siempre asunto, de gravedad. El 27 de noviembre de 1935 fue detenido en Elkton por exceso de velocidad en su automóvil el ministro de Irán en Washington a consecuencia de ello, los policías norteamericanos fueron destituidos por violación del Estatuto Federal de 1790 sobre inmunidades diplomáticas.

42/ "Derecho Internacional Público". Op. cit., p. 217.

43/ L. Strisower. RCADI. 1923 # 1. Op. cit., p. 253.

lebrado en Viena en 1961, en su artículo 29 señala: "La persona del agente diplomático es inviolable, no puede ser objeto de ninguna forma de detención o de arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad."

27. Como comentario a dicho artículo podemos decir que los agentes diplomáticos no podrán ser arrestados ni mantenidos en prisión, la violación del principio implica la responsabilidad internacional del Estado receptor que queda obligado a reparar el daño 44/. En la mayoría de las legislaciones existen normas que castigan con cierta severidad la infracción a dicha inmunidad. En México, encontramos dicha norma en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 148, que al respecto nos dice: "Se aplicará prisión de 3 días a 2 años y multa de cien a dos mil pesos por: I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea -

44/ Maxey, Edwin. "International Law". Nixon Jones. St. Louis 1906. p. 87. Los dos casos tradicionales sobre la materia lo constituyeron, primero el del Conde Gyllenborg, Embajador sueco en Gran Bretaña, que fue arrestado en 1717 y detenido bajo sospecha de complicidad en un complot contra la dinastía Hanover. Al año siguiente, Prince Cellamare, el Embajador español en París, fue arrestado bajo el cargo de haber organizado una conspiración contra el Duque de Orleans y fue por un tiempo detenido como rehén. Si bien dichos actos no pasaron sin protesta, ellos nunca fueron descubiertos y las protestas fueron finalmente retiradas. Para casos relacionados con la inviolabilidad consúltese a Satow, E. Op. cit., pp. 245-248.

que residan en la República o estén de paso en ella"45/.

28. Del mismo artículo se desprende la obligación que tiene el Estado receptor de proteger al agente diplomático en su persona, libertad y dignidad, ya sea que se encuentre amenazado o que determinada manifestación pueda poner en peligro su vida, honra o libertad, debe - pues encontrarse libre de presiones morales, ataques de - prensa, difamación; pero surge la pregunta ¿qué sucede si un diplomático agrede a un particular? De acuerdo al Derecho Internacional Público, éste, no garantiza la protección de un ministro público, que habiendo sido el primero en agredir, es atacado a la vez. El Derecho Internacional no ofrece tampoco su protección especial al diplomático que se expone inconcientemente al peligro en momentos - de tumulto o de insurrección 46/.

## Sección 2. INVIOLABILIDAD DE LOS BIENES

29. No únicamente la inviolabilidad abarca a la persona del agente diplomático, sino que, como afirma - Sánchez de Bustamante 47/, ésta inviolabilidad lleva implícita la libertad absoluta en todos sus actos, la imposibi-

45/ C.P.D.T.F. Editorial Porrúa. 8 Ed. México 1964.

46/ Fenwick. Charles. Op. cit., p. 535.

47/ "Derecho Internacional Público". Carassa y Cía. La - Habana 1939. p. 99.

lidad de que cualquier órgano del Estado receptor ejerza sobre el agente diplomático acción o coacción alguna, la protección inmediata de todos sus derechos, la libertad de comunicación con su gobierno, la protección de su residencia y el otorgamiento de los mismos privilegios a cuando sea de su propiedad o utilice para su servicio. En relación con la correspondencia, la inviolabilidad implica la protección de los correos diplomáticos que son las personas encargadas de transportar la valija diplomática y la posibilidad de utilizar el sistema de cifra para enviar y recibir telegramas oficiales.

30. La inviolabilidad es un privilegio del que gozan los agentes diplomáticos; pero también se extiende a personas que no tienen generalmente la calidad de diplomático, tal es el caso del Correo Diplomático, muy común en el siglo pasado; pero que en la actualidad tiende a disminuir, ya que los Estados confieren la valija diplomática al servicio de correos y a los comandantes de aviones. Por lo general se les otorgan documentos que los acreditan como tales, es requisito importante, ya que de no reunirlos, no podrá ser acreedor a dicha inviolabilidad. La inviolabilidad del Correo Diplomático se encuentra sujeta a los mismos límites que la del agente, o sea que en el transcurso de un viaje, el Correo, fuese culpable de un crimen o constituyere un peligro para la seguridad del público podrá ser sometido al igual que cualquier Diplomático.

La Convención de Viena en su artículo 27, párrafo 5, dispone que: "El correo diplomático debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija; estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor; gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna detención o de arresto". El mismo artículo, en el párrafo 6, nos dice: "El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado". En el párrafo 7 del artículo antes mencionado, se indica: "La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libre de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave." Por otra parte, el artículo 40, en su párrafo 3 señala: "Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a -

quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar al Estado receptor".

31. Reconocido por la doctrina y por la práctica, está que los bienes de un diplomático se hallan al amparo de toda medida de coerción. Así, sus documentos, su cuenta bancaria, su correspondencia y su sueldo no podrán ser objeto de embargo o de secuestro 48/.

32. Los principios anteriormente citados, - se desprenden del artículo 30 de la Convención de Viena - al decir: "1.- La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que - los locales de la misión. 2.- Sus documentos, su correspondencia y salvo lo previsto en el artículo 31, párrafo 3, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad". 49/

48/ Cahier Philippe. Op. cit., p. 310.

49/ El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos siguientes: a.- De una acción real sobre bienes inmuebles. b.- De una acción sucesoria. c.- De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático.

### CAPITULO III

#### INMUNIDAD DE JURISDICCION

33. La inmunidad de jurisdicción es aquella que tiene por objeto paralizar la sanción de una ley, que sin embargo es aplicable a la persona que goza de tal inmunidad, de ahí que siguiendo al multicitado Cahier 50/ es oportuno distinguir, como él lo hace, entre lo que se entiende por inmunidad de jurisdicción y lo que podemos llamar incompetencia de los tribunales. Esta última supone la inadmisibilidad de una demanda dirigida a un tribunal por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar.

34. Existen diversos tipos de actos realizados por los agentes diplomáticos que traen consigo la interrogante con respecto a qué jurisdicción pertenecen, y éstos son: A.- "Actos realizados por el agente diplomático como órgano de las relaciones internacionales del Esta

50/ "Derecho Diplomático Contemporáneo", Op. cit., pp. - 328-330.

do acreditante"51/. B.-"Actos realizados por el agente diplomático dependiendo del orden interno del Estado acreditante"52/. C.- "Actos realizados por el agente diplomático con carácter privado".

35. Es esta última categoría la que nos interesa para los fines del presente estudio, o sea, la serie determinada de actos que podemos identificar con la actuación privada de cualquier particular que resida en el Estado receptor.

36. Existen tres distintas clases de inmunidades que son las siguientes: A.- "Inmunidad de jurisdicción penal". B.- "Inmunidad de jurisdicción administrativa".

51/ Actos realizados en el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas por el Estado que el envía, dichos actos son imputables al Estado acreditante y los efectos que se producen son a nivel internacional. Los actos a que nos estamos refiriendo son: cuando el agente diplomático pronuncia un discurso ante el Jefe del Estado receptor, presentación de cartas credenciales, etc. Si existiese un error en la actuación del agente, y por ser cuestiones de carácter internacional, el tribunal interno carece de competencia.

52/ En este caso tampoco nos es permitido hablar de inmunidad de jurisdicción, sino más bien de incompetencia de los tribunales locales. La actuación en el exterior por parte del agente tiene repercusiones en su país de origen, de ahí que el Estado receptor no tiene ningún derecho a juzgar sobre actos que sólo incumben al Estado acreditante; como son: el hecho de que un diplomático revele determinados secretos que beneficiarán a un tercer Estado, o la falta de presentación de un informe a sus superiores.

tiva" 53/ C.- "Inmunidad de jurisdicción civil".

37. Se ha dicho que la inmunidad de jurisdicción es uno de los privilegios más importantes de que gozan los agentes diplomáticos. Los grandes publicistas clásicos y modernos aceptan este principio: Grotius, Bynkershoek, Vattel, Bluntschli, Calvo, Wheaton, Hall, Pradier Fodéré, Fauchille, Satow y Genet 54/. Siguiendo el pensamiento de Montesquieu, la inmunidad de jurisdicción dispensa a los agentes de comparecer ante los tribunales locales y de responder de sus actos: "La palabra del Embajador debe de ser libre, su libertad se pondría en peligro si ellos fueren juzgados, o se les podría imputar crímenes, o se les podrían suponer deudas por las cuales fueran arrestados" 55/.

38. La inmunidad de jurisdicción se justifica por los principios de inviolabilidad y de independencia. El motivo de utilidad es evidente: "Ne impeditur legatio" 56/.

53/ Doc. A/CN.4/SER.A/1957. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957 V I. p. 100. El Sr. Verdross hace observar que en muchos países existen también tribunales administrativos y de cuentas y en el proyecto de elaboración propuso que se añadiese: "y administrativa" a continuación de "penal y civil".

54/ Graham Stuart, RCADI, 1934-II # 48. Op. cit., pp. - 518-520.

55/ C.H. Dupuis, RCADI, 1924-I # 2. Op.cit., pp.298-299.

56/ Rivier, A. Op. cit., pp. 488-493.

Sección 1. LA INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL

39. El artículo 11 del Reglamento de Nueva York de 1929 señala: "El jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión, se encuentran exentos de toda jurisdicción territorial, lo mismo que las personas que comprende la inmunidad de acuerdo al artículo 2". Siguiendo al citado ordenamiento vemos que, en su artículo 14, dispone: "En caso de crimen o de delito en contra del orden, la seguridad pública o la seguridad del Estado, la inmunidad de la jurisdicción subsiste, sin que por otra parte, ella sea un obstáculo a las medidas estrictamente necesarias de protección o de defensa que podrá tomar el gobierno en que el agente está acreditado, o del país en que él transita, las autoridades pueden, en particular, cercar la misión, pero en caso de urgencia extrema ninguna presión directa podrá ejercerse contra la persona. Los hechos reprochables al agente inculcado deberán de ser del conocimiento de su gobierno, para que tome las medidas apropiadas". Por otra parte, el artículo 15 nos dice: "La inmunidad de jurisdicción no se aplicará a los agentes pertenecientes por su nacionalidad al país al lado del que están acreditados". El artículo 16 se refiere: "a que la inmunidad de jurisdicción se otorga a las funciones; pero solamente cuando los hechos se relacionan con el ejercicio de sus funciones". Este artículo deja mucho que desear; por un lado recoge la teoría de Vattel, y por otro lado es demasiado extremista ya que incurre en el enigma de saber quién va a ser, -

quién va a decir, si fue o no dentro de sus funciones cuando el agente realizó determinado acto. El proyecto de la Harvard Law School recoge en su artículo 19 la siguiente idea: "El Estado receptor no ejercerá jurisdicción administrativa o judicial sobre un miembro de la misión o sobre un miembro de su familia." La VI Convención Americana Internacional indica en su artículo 19: "Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado".

40. La inmunidad de jurisdicción es absoluta en materia penal 57/. De no concederse esta inmunidad, la independencia del agente diplomático se vería coartada, complicando el desempeño de su actuación y exponiéndolo a situaciones embarazosas a la vez que de peligro y esto haría que fuese en contra del interés de la función por lo cual el diplomático goza de éste que constituye la base de sus privilegios. El agente diplomático se encuentra al abrigo del Estado donde está acreditado, goza de dicha inmunidad que le protege de toda persecución ante los tribunales del país a donde ha sido enviado a cumplir su misión. 58/.

57/ C. H. Dupuis. RCADI. 1924-I. # 2. Op. cit., p. 301.

58/ Bonde Amédée. "Droit International Public". Librairie Dalloz. Paris 1926. pp. 320-321. Este autor nos di-

41. La doctrina está acorde en reconocer que el Estado receptor no tiene derecho en caso alguno a perseguirles y a castigarlos, ninguna distinción puede hacerse, ni en razón de la gravedad o de la ligereza de la infracción, ni en razón de su carácter; poco importa que el agravio de su infractor sea de derecho común o de una infracción política. La inmunidad cubre lo mismo los crímenes contra el derecho común, como los cometidos contra la seguridad del Estado 59/. Esto significa que el enviado

ce que el principio está consagrado en Francia de acuerdo a una Resolución de la Asamblea Constituyente del 11 de diciembre de 1789. Dicha resolución nunca entró en vigor.

59/ Satow, E. Op. cit., V I. p. 250. Señala los casos más famosos en que se ha conspirado contra la cabeza de Estado. Mendoza en 1584. L'Albeupine, 1585. Boeniceau, 1605. Le Bas, 1654. Gyllenborg, 1717. Cellamare, 1718. Rivier, A. Op. cit., pp.488-493. Smith's Frederick. Op. cit., pp.74-75, y Maxey. Op. cit., p. 27. Nos dicen, en relación con los casos anteriormente señalados, que han sido célebres en los tres siglos pasados: En 1584 Mendoza, Embajador de España en Londres, conspiró contra la Reina Elizabeth después de haberse dejado oír - las opiniones de Alberico Gentilis y Jean Hotman (quienes aportaron el curso correcto a seguir cuando un Embajador era sospechoso de actos criminales) se optó por que fuese enviado a la Corte Española. En 1585 el Embajador francés en Inglaterra, L'Aubespine, conspiró contra la vida de la reina Isabel; fue simplemente amonestado para que no volviese a incurrir en un acto semejante. En 1654 el Embajador francés en Inglaterra, Le Bas conspiró contra la vida de Cromwell; recibió la orden de salir en 24 horas del país. Sobre los casos de Gyllenborg y Cellamare, véase supra par 27. Conectado con el derecho de los miembros de la misión que se encuentran exentos de la jurisdicción local, es el famoso caso de Pantaleón de Sa, hermano del Embajador de Portugal en Londres, quien habiendo cometido un crimen en 1653 pretendió encontrarse al abrigo de las prerrogativas de que gozan los agentes diplomáticos. En su favor afirmaba que cuando había cometido el crimen no sólo actuaba como hermano del Embajador, sino que éste le había dejado de comisión: que cuando su hermano es

diplomático puede hacer lo que le plazca. La presunción - básica de las prerrogativas de que goza es que ha de actuar y comportarse de tal suerte que su conducta armonice con - la del orden interno del Estado que lo recibe; se espera de él que cumpla voluntariamente las normas y preceptos de la legislación interna que no le coarten en el ejercicio - efectivo de sus funciones. Pero, ¿qué actitud deberá tomar el Estado receptor cuando un agente diplomático comete delitos en contra del orden público o de la seguridad del Estado? Al igual que en lo anterior, la doctrina es unánime al decir que el Estado receptor podrá reclamar el llamamiento del agente por parte del Estado acreditante o su expulsión y, aun más, el castigo de éste. Según la fuerte expresión de Montesquieu que puede poner al Estado de quien procede en la alternativa de ser juez o cómplice 60/. Ya que por el hecho de que se encuentre exento de la jurisdicción local del Estado receptor no significa que no se encuentre sometido a las reglas de derecho privado de su país de origen, de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional Privado 61/.

tuviere ausente fuese el embajador y que eso por la ley de las Naciones estaba privilegiado. El jurado encontró que el argumento no era bueno y decidió que el señor de Sa y cuatro más que habían sido sus cómplices en el asesinato, fueran sentenciados a ser ahorcados. De Sa fue confinado a la torre Hill y su sentencia fue conmutada por la de decapitación. Es claro que de Sa no era titular de los privilegios de un embajador y que solamente tenía una comisión y que su pretensión no estuvo fundada.

60/ C.H. Dupuis. RCADI. 1924-I # 2. Op. cit., p. 301.

61/ L. Strisower. RCADI. 1923. # 1. Op. cit., pp.254-255.

42. Ahora bien, qué sucede en el caso de que un agente diplomático sea sorprendido en "flagrante delicti" 62/. Si la infracción es demasiado peligrosa y la gravedad de las circunstancias lo exigen, independientemente de las reclamaciones en caso de urgencia, se podrán tomar las medidas de precaución necesarias con el fin de evitar un escándalo o de prevenir una acción peligrosa para la seguridad del Estado 63/. Si es necesario se le arrestará para prevenir su seguridad personal y la del público, pero el ejercicio de la jurisdicción se encuentra limitado a su aplicación al apremiado y no podrá ser perseguido, ni mucho menos juzgado.

43. Dentro del carácter limitativo a que nos hemos referido en materia de inviolabilidad, o como carácter de excepción, cuando el agente diplomático comete actos de violencia (anteriormente citados) contra el orden público o la seguridad del Estado que lo recibe y teniendo en cuenta de que en caso de conspiración sólo puede ser desorganizada poniendo al agente a buen recaudo, es lícita entonces la detención provisional del agente 64/. En tales situaciones el Estado receptor debe informar sin retardo a su gobierno el motivo de su detención. El Estado receptor le entregará sus pasaportes, poniendo fin a su misión, el

62/ Sir Cecil Hurst. 1926-II. # 12. Op. cit., pp.164-173.

63/ C.H.Dupuis. RCADI 1924-I. # 2. Op. cit., p. 302.

64/ Oppenheim. "Tratado de Derecho Internacional Público". 8 Ed. Editorial Boach. Barcelona T I V II, p. 383.

agente deberá de ser enviado oportunamente y de modo seguro, podrá ser conducido a la frontera para que de ahí se traslade a su país. Tal fue lo que ocurrió en el caso de Gyllenborg y de Cellamare en 1717 y 1718, respectivamente.

44. Sir Cesil Hurst 65/ ha declarado "que no se ha citado ningún caso donde sin su propio consentimiento un agente diplomático se encuentre sometido a la jurisdicción criminal del país donde se encuentra acreditado".

45. Por último, en la actualidad el artículo 31 del Convenio celebrado en Viena en 1961, recoge aquello que la doctrina, los diferentes proyectos y los distintos ordenamientos han consagrado, al decir: "1.- El agente diplomático gozará de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor. 4.- La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante". La ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 14, fracción tercera, faculta al jefe de misión a: "Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquéllas que México concede a los funcionarios

65/ Cuando los oficiales alemanes agregados a la embajada alemana en los Estados Unidos, Von Popen, Von Igel y Bryed organizaron sabotaje sobre el territorio de los Estados Unidos, el gobierno de este país no les castigó, sino que reclamó simplemente que fueren llamados.

diplomáticos de otros países." 66/

46. En forma premeditada he dejado hasta este punto o sea al finalizar la inmunidad de jurisdicción penal, la actuación del agente diplomático como testigo, - para abarcarla de una manera más amplia.

47. El Reglamento de Cambridge de 1895, en su artículo 17, indica: "Las personas que gozan de inmunidad de jurisdicción pueden negarse a comparecer como testigos ante una jurisdicción territorial a condición de que si ellos son requeridos por vía diplomática de prestar su testimonio en la residencia de la misión a un magistrado del país, delegado ante ellos para tal efecto". El artículo - 17 del Proyecto del Instituto de Derecho Internacional de 1929 adoptó una postura casi igual al decir: "Los agentes diplomáticos pueden rehusar a comparecer como testigos ante la jurisdicción territorial, a condición de que si ellos son requeridos por la vía diplomática otorguen su testimonio en la misión diplomática a un magistrado del país delegado para tal efecto". La Convención de La Habana, de - 1928, adoptó la siguiente idea en su artículo 21: "Las - personas que gocen de inmunidad de jurisdicción, pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales".

48. Sepúlveda 67/ nos dice: "que en la prác-

66/ L.O.S.E.M. México 1967. Op. cit.

67/ "Derecho Internacional Público". Op. cit., p. 138.

tica comun se admite que los agentes diplomáticos estén exentos de la inmunidad de jurisdicción tanto en su aspecto de posibles infractores así como en su actuación como testigos. Es de suponerse que al otorgarse, dicha prerrogativa se espera que se actúe siempre en tal forma que no constituya una abstracción para el interés público del Estado receptor. Los diplomáticos se encuentran exentos de prestar testimonio sobre cuestiones que han tenido conocimiento y que constituyen objeto de debate judicial. El hecho de que un agente no puede ser conducido por la fuerza a los tribunales se deriva de la inviolabilidad de que goza, pero la razón principal de este privilegio se deriva de que de hacerlo, el agente realizaría un acto de sumisión a la jurisdicción local comprometiendo su carácter diplomático y en caso de que faltase a su palabra o que falsease un testimonio se exponería a una sanción judicial, de ahí que se ha querido evitar estas medidas concediéndole inmunidad de jurisdicción. 68/

49. Siguiendo la opinión de autores como: - Rivier 69/, Amédée 70/ y Oppenheim 71/ podemos decir que el agente diplomático no puede ser obligado, ni siquiera requerido a comparecer como testigo ante los tribunales civiles, penales o administrativos, ni tiene obligación de prestar en su propia morada declaración alguna. Si por -

68/ Cahier Philippe. Op. cit., pp. 344-347.

69/ Op. cit., p. 487.

70/ Op. cit., p. 320.

71/ Op. cit., p. 383.

otro lado el agente previa autorización de su gobierno, en un caso especial 72/ voluntariamente comparece como testigo, los tribunales pueden hacer uso de su declaración. Así el Departamento de Estado de U.S.A. rogó a un diplomático holandés Dubois, en 1856, que compareciese como testigo ante un tribunal en relación con un homicidio que había tenido lugar en su presencia. El diplomático se negó, pero a la vez se mostró dispuesto a facilitar su testimonio escrito, sin someterse a ningún interrogatorio. Posteriormente, el llamamiento de el enviado fue solicitado por los Estados Unidos porque se negó a declarar y al hacerlo no cooperó con su gobierno, declarándolo persona non grata.

50. La inmunidad es completa pues no es posible perseguirlo ni extraditarlo, aun cuando el diplomático se haya reintegrado a su país después de haber delinquido en aquél donde estaba acreditado y perdido su carácter diplomático. 73/

51. Ahora bien, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener el testimonio de un agente diplomático? Por lo general, es el Ministerio de Asuntos Exteriores el que hace la petición al Jefe de misión del Estado acreditante; éste debe de pedir autorización a su gobier

72/ En 1881, en el proceso iniciado contra Guiteau por - causa del asesinato del presidente Garfield, el representante de Venezuela, señor Comancho, compareció en juicio en calidad de testigo con la previa autorización de su gobierno, por haberse hallado presente en el lugar de la comisión del delito.

73/ Satow, E., Op. cit., p. 201. Sepúlveda, C. Op. cit., p. 138.

no para poder permitirle al miembro cuyo testimonio se desea, que lo otorgue, que así lo haga, basado en que si bien los privilegios e inmunidades se confieren a los agentes en virtud de las funciones de éstos y no en beneficio particular. Una vez reunidos dichos requisitos, ¿en qué forma deberá prestarse el testimonio? Se puede otorgar de la siguiente manera: a.-por escrito; b.-por una visita del magistrado señalado para tal efecto ante el domicilio del diplomático o en la misión; c.- compareciendo el agente ante el tribunal.

52. Por último, el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, señala: "2.- El agente diplomático no está obligado a testificar".

## Sección 2. INMUNIDAD DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

53. El Reglamento de la Harvard Law School, en su artículo 19, señala la inmunidad de jurisdicción de simple policía al decir: "El Estado receptor no ejercerá su jurisdicción administrativa o judicial sobre un miembro de la misión o de su familia". La Conferencia de La Habana de 1928, guarda silencio al respecto. Se ha entendido por los tratadistas a esta inmunidad de jurisdicción no únicamente la de encontrarse exento de los reglamentos de policía, sino aun más, ya que comprende cualquier otro tipo de jurisdicción que existe en el país como por ejem-

plo: los tribunales de comercio, de trabajo y de seguridad social. Las disposiciones gubernativas o reglamentos de policía no les obligan a los agentes diplomáticos, pero esta exención no quiere decir que les sea permitido comportarse de manera arbitraria, con respecto a las cuestiones reguladas por las autoridades de policía del país. El Estado receptor espera que el agente cumpla de manera voluntaria con los ordenamientos de las autoridades locales; en tanto no coarten el libre ejercicio de sus funciones y sean por otro lado de importancia para el orden y la seguridad del país que lo recibe <sup>74/</sup>. Se entiende que la policía -sirve a los fines de la justicia; pero existen veces en -que su competencia va más allá. En donde la justicia cesa su actividad la policía pierde su eficacia; pero como los poderes de la policía no se limitan a los fines de la just<sup>1</sup>cia en la medida en que pueden ir más lejos, sus prescripcio<sup>1</sup>nes deben de conservarse en vigor para los ministros extran<sup>1</sup>jeros. Se comprende en la denominación de prescripciones de policía los reglamentos que deben regir y mantener el -orden interno y la seguridad del Estado; ya que el orden y la seguridad son indispensables para la existencia de cada Estado. El Estado tiene que dictar normas para su propia -conservación, que deben de aplicarse a todos aquéllos que -se encuentren en determinado territorio; pero para un agen<sup>1</sup>te diplomático los reglamentos de policía son "Lex sed lex

<sup>74/</sup> Gines Vidal y Saura. "Tratado de Derecho Diplomático". Editorial Reus. Madrid 1925, p. 282. A. Rivier., Op. cit., pp. 498-499. Oppenheim. Op. cit., p. 383.

imperfecta" pues todo castigo o todo apremio no les puede ser aplicado. 75/

54. Los ministros extranjeros se encuentran sometidos a las reglas de derecho administrativo del país de su procedencia y a los reglamentos de policía. Ellos se encuentran sometidos a la jurisdicción de su país, a las órdenes especiales que sus autoridades administrativas les señalen. De ahí se desprende que no se encuentran sujetos a la jurisdicción administrativa del Estado receptor, debido a la naturaleza especial de su permanencia en el país - que le ha otorgado su consentimiento para que cumplan con sus funciones 76/.

55. En el supuesto caso que un agente diplomático cometa una violación de un Reglamento de policía, no se puede proceder en su contra ni extendiéndole una citación o llevándolo ante los tribunales del Estado receptor. Al igual que sucede con la sanción en materia criminal, en este caso es inaplicable aunque se haya faltado a un citado Reglamento. Si el agente diplomático es reincidente, o varias veces falta al Reglamento, como ejemplo podemos citar los de tránsito, accidentes en estado de embriaguez, el Estado receptor por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores y a petición de la dirección de policía se dirigiera a la misión diplomática a fin de que el jefe de

75/ A. Heyking. R.C.A.D.I. 1925-II # 7. pp. 274-275. Op. cit.

76/ L. Strisower. R.C.A.D.I. 1923 # 1. Op. cit., pp. 253-255.

ésta invite al agente que ha cometido las infracciones a no seguir observando dicha conducta. El Estado receptor puede pedir que sea retirado el agente por faltar a sus reglamentos. Es quizás en este terreno en donde mayor cantidad de abusos se cometen, por los agentes diplomáticos, existen casos en que se alcanza a palpar la arbitrariedad con que actúan escudados en su calidad de tales; cierto es que las autoridades deben de otorgar a los vehículos de los agentes diplomáticos de placas o de un distintivo que les permita diferenciarlos de los particulares, ello con el fin de que puedan trasladarse con mayor comodidad y sin contratiempos, evitando con ello que sufran las molestias que un simple particular tiene que soportar, teniendo en cuenta que en caso que se les detuviera se iría en contra del principio de inviolabilidad ya antes mencionado. Pero el hecho de que se concedan, no quiere decir que les permitan cometer todo tipo de arbitrariedades, principalmente el de estacionar sus automóviles en lugares prohibidos o de circular a exceso de velocidad, ocasionando con ello dificultades en el tránsito. Si bien es cierto que el Estado receptor puede y sobre todo en materia de circulación rodada, exigir que los diplomáticos posean un permiso para conducir, en caso de que reiteradamente falten al reglamento de tránsito, las autoridades tienen derecho a retirar al diplomático el permiso para conducir. No podemos dejar de notar que el retirarles el permiso para circular, es un acto de coerción, si bien justificado en el respeto al orden público y teniendo en cuenta que las inmunidades y privile

gios se conceden teniendo sus límites en la seguridad pública del Estado receptor. Si en el país en que se encuentra el agente, es necesario que para que se otorgue la licencia de conducir se cumpla con la Ley del Seguro de automóviles, siguiendo la idea anterior no se otorgará licencia al diplomático que no cumpla con este requisito 77/.

56. Por último, de acuerdo con el artículo - 31 de la Convención celebrada en Viena en 1961, vemos que al respecto indica: "El agente diplomático gozará de la - inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor, también gozará de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa".

### Sección 3. INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL

57. Es un principio general que un agente - diplomático se encuentra fuera de la jurisdicción local - de los tribunales civiles de la misma manera que lo está de los tribunales penales. La regla, que se menciona ha sido admitida por autores de tiempos antiguos y modernos, aunque no de una manera tan completa como la inmunidad de jurisdicción criminal. Huber, Binkershoek, Vattel y Pradier Foderé 78/, por ejemplo, aceptan la regla pero no llegan a uniformarse en cuestiones de detalle.

77/ Cahier Philippe. Op. cit., pp. 333-335.

78/ Sir Cesil Hurst. R.C.A.D.I. 1926-II # 12. Op. cit., pp. 174-192.

58. Esta regla de inmunidad no fue establecida sin dificultad. En Holanda, la Corte de Justicia durante largo tiempo se avocó por someter a su jurisdicción a los representantes diplomáticos extranjeros y, en 1679, los Estados Generales promulgaron un Edicto, en el cual se señalaba: "que las personas, los bienes y los domésticos de los embajadores extranjeros que arriben, residan o atraviesen el país no podrán ser perseguidos en justicia ni en el momento en que llegan, ni en su estancia o partida." En Inglaterra, la regla fue establecida en una época ya antigua. En 1657, un ministro residente en Brandebourg fue arrestado por deudas, pero fue reconocido a continuación que el arresto no era legítimo, inmediatamente fue puesto en libertad, y sus acreedores y los oficiales de justicia que habían procedido al arresto fueron castigados. En 1723, por ejemplo, el ministro sueco en Berlín barón de Passé fue arrestado por no haber hecho el pago de una deuda debida a su guardicionero. Como consecuencia de este incidente el Rey de Prusia promulgó una ordenanza por la cual no se podía intentar un proceso contra un embajador por deudas o por otra razón. La promulgación del Diplomatic Privileges Act de 1708 ha sido uno de los casos de mayor trascendencia, influenciado aun por la teoría del carácter representativo del agente diplomático 79/ la reina Ana, al enterarse de que el embajador del Zar en Londres, había sido arrestado, en forma de desagravio ordenó la citada acta.

79/ Ver supra par, 15.

59. El hecho de que un agente diplomático se encuentre exento de la jurisdicción local, se generalizó - a propósito de procesos intentados ante los tribunales por el pago de deudas, en la mayor parte de los países y sus tribunales han seguido siempre esta regla 80/. Si bien es cierto que los edictos o reglamentos que anteriormente hemos mencionado, se encuentran basados en teorías ya superadas a la fecha, no por ello dejaron de crear un precedente importante. Dicha inmunidad fue reconocida en los trabajos de la Sociedad de las Naciones en materia de codificación de Derecho Internacional. El Reglamento de Cambridge de 1895, al igual que el Reglamento de Nueva York, lo reconocen. Este último, en su artículo 11, dice: "El jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión están exentos de toda jurisdicción territorial". Lo mismo se desprende del artículo 29 de la Harvard Law School al decir: "El Estado receptor no ejercerá su jurisdicción judicial o administrativa sobre un miembro de la misión o de su familia".

80/ El asunto más antiguo al respecto, es el del Magdalena Steam Navigation Co. V. Martin en 1859, en donde se seguía un proceso contra el Ministro de Guatemala en Londres. En vista a recuperar una suma debida sobre las acciones de una sociedad anónima en liquidación. La Corte se pronunció en favor del demandado y decidió que un Ministro Público debidamente acreditado al lado de la reina por un Estado extranjero, se encontraba al abrigo de todo riesgo de ser perseguido en materia civil. Fue también en Inglaterra, en 1914, en donde se examinó cuidadosamente la cuestión en el asunto *In Re the Republic of Bolivia Explotation Syndicate Ltd.*, en donde se declaró que de acuerdo al Derecho Común y al Diplomatic Privileges Act of 1708, un agente diplomático acreditado al lado del soberano por un Estado extranjero, está exento de toda persecución ante los tribunales ingleses.

Del artículo 19 de la Convención de La Habana obtenemos lo siguiente: "Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil".

60. Por lo que respecta a en qué tiempo se inicia y en qué momento termina esta inmunidad, se señala que no importa en qué momento se hayan contraído dicha obligación, sino que lo que importa es que cuando se proceda en contra del agente, éste goce de su carácter diplomático, o sea que no es importante que la deuda a que se refiera determinado procedimiento haya sido contraída antes de que el individuo tenga derecho a la inmunidad, sino que en el momento en que se pretenda actuar en su contra goce del privilegio 81/.

61. Ciertamente es que parece fuera de razón el sostener que las inmunidades diplomáticas se entienden que son necesarias para el ejercicio de sus funciones, pero como más adelante veremos, es imposible determinar con precisión en dónde se encuentra la línea de demarcación entre aquéllo que es necesario para el ejercicio de sus funciones y aquéllo que no lo es. Su duración se extiende aun después que se le envíe a su país y ya no posea el carácter diplomático. El artículo 11 del Reglamento de Cambridge de 1895, sostiene esta postura: "La inmunidad sobreviene a las funciones en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de dichas funciones. En lo que respecta a los demás

81/ Sir Cecil Hurst, R.C.A.D.I. 1926-II, # 12. Op. cit., p. 177.

actos, la inmunidad sólo puede ser invocada durante el término de las mismas funciones". El artículo 16 del proyecto de Nueva York recoge la misma idea: "La inmunidad de jurisdicción sólo se aplicará a las funciones, pero solamente cuando los hechos se refieran al ejercicio de las funciones". La Harvard Law School, en su artículo 18, nos dice: "El estado receptor no impondrá responsabilidad a la persona por un acto hecho por ella en la permanencia de sus funciones como miembro de la misión o como miembro administrativo del personal". La VI Conferencia Americana de La Habana, señala: "La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ellos se relacionan. En relación a los actos no puede sin embargo ser invocada sino mientras duren sus funciones". De ahí podemos decir que un agente diplomático no puede ser demandado mientras cumple sus funciones, ni aun después que le sea retirado su carácter diplomático en lo que respecta a actos oficiales, pero que puede serlo por actos privados. En fin, después de muchas discusiones se ha admitido la idea de inmunidad de jurisdicción civil, por medio de la cual un agente diplomático no puede ser demandado ante los tribunales del Estado receptor, ni condenado por actos dependientes del Derecho Privado 82/. Aunque bien cabe preguntarse: ¿la inmunidad civil debe considerarse cuando el agente diplomático está cumpliendo con su

82/ Oppenheim. "International Law", Edited by H. Lauterpacht. 8 Ed. New York 1955, p. 799.

misión y no fuera de ella? ¿o se entiende a toda su actuación?. El hecho de que no se concediese en una forma general traería consigo que si el diplomático fuese demandado ante los tribunales locales podrían éstos maliciosamente, o sus acreedores, entorpecer la función de la justicia, o cometer un abuso de ella reflejándose ello negativamente en la actuación del diplomático. Mientras el agente actúe dentro del cumplimiento de sus funciones, los actos que éste realice le son imputables al Derecho Internacional y, por lo tanto, los tribunales del Estado receptos son incompetentes. Así pues, las cuestiones a que dá lugar la inmunidad de jurisdicción, son cuando el diplomático actúa con carácter privado a semejanza de cualquier particular. Lógico es de suponer que el embajador puede encontrarse en la necesidad de salir del ámbito de su posición oficial y de entrar en la vida privada a título particular 83/. Pero, qué órgano va a decidir cuáles son actos oficiales y cuáles actos privados. Si, por una parte, dejamos que decida la misión diplomática, lo más seguro es que va a intentar encubrir o favorecer a sus miembros y, si por otro lado lo hacen los tribunales locales, cabe el peligro de que se abuse o de que se caiga en los defectos ya citados 84/.

62. La Convención de Viena de 1961, en su artículo 31, dispone: "gozarán también de jurisdicción civil y administrativa". Y en el mismo artículo en su párrafo se

83/ A. Heyking. R.C.A.D.I. 1925-II. # 7. Op.cit., pp.272-273.

84/ Véase Cahier Phillippe. Op. cit., pp. 335-342.

gundo , señala: "Sin embargo no cesarán las inmunidades - respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión."

63. Ahora bien, en materia civil, la exención de jurisdicción ha sido absoluta por mucho tiempo. Pero en la actualidad ha sido limitada. La doctrina de los autores y la jurisprudencia de los tribunales de algunos Estados, han establecido que la inmunidad de jurisdicción civil procede cuando se trata de actos en que el agente diplomático ha actuado con el carácter de funcionario oficial pero no - cuando su actuación ha sido al igual que la de cualquier - persona privada, siendo difícil precisar cuál es lo uno y cuál lo otro, puesto que siempre hay actos que aunque son de naturaleza privada, están ligados a la función oficial 85/.

64. Ya hemos visto que la inmunidad de jurisdicción penal es absoluta y que carece de excepciones; pero no sucede lo mismo con la inmunidad de jurisdicción civil. De ahí que existen diversas clases de limitaciones o de excepciones que son las siguientes: a. "acciones reales sobre bienes inmuebles"; b. "acciones sucesorias"; c. - "acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial".

65. La primera de ellas, o sea la excepción referente a acciones reales sobre bienes inmuebles, se desprende del principio de soberanía de los Estados sobre el

particular. Vattel 86/ declaró que la excepción de la jurisdicción local de la cual gozan los representantes extranjeros, no se extendía a las acciones que conciernen a los inmuebles ocupados por ellos en su calidad privada, y no en su calidad oficial, en los países en que se encuentran acreditados. De igual opinión Pradier Fodéré, considera que el problema se encuentra en delucidar si lo ocupa el inmueble en nombre de su gobierno o en su propio interés. No podemos dejar de hacer notar que los inmuebles se encuentran bajo la ley del "Forum Rei Sitae" 87/. El Instituto de Derecho Internacional, en su proyecto de 1929, señala en el artículo 12: "La inmunidad de jurisdicción no puede invocarse... en materia de acciones reales, comprendidas las acciones posesorias referentes a una cosa mueble o inmueble que se encuentre en el territorio". La Harvard Law School guarda silencio sobre el particular, al igual que la Convención de La Habana, de 1928. El problema que se puede presentar es el de esclarecer la distinción entre los inmuebles poseídos u ocupados por representantes extranjeros por cuenta de su gobierno y los que ocupa en su interés particular; pero tal parece que lo que más importa es delucidar no a quién pertenece el inmueble con el que se ocupa un determinado local, sino si éste está destinado para uso de las funciones diplomáticas.

66. El convenio de Viena de 1961, en el ya -

86/ Sir Cecil Hurst. R.C.A.D.I. 1926-II # 12. Op. cit., p.181.

87/ A. Heyking. R.C.A.D.I. 1925-II. # 7. Op. cit., pp.272-273.

multicitado artículo 31, dispone: "gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a) de una acción real sobre bienes inmuebles, - particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión." De la disposición no se desprende claramente quién decidirá - si el agente diplomático posee el inmueble por cuenta del estado acreditante. De acuerdo con el citado artículo, - únicamente esta excepción es válida para las acciones relativas a bienes inmuebles, pero no para bienes muebles en los que se podrá invocar.

67. La segunda excepción en material civil - es aquélla que se refiere a una acción sucesoria en que el agente diplomático figure a título particular. Cahier Philippe 88/ al respecto nos dice que esta acción no tiene - antecedentes ni en la doctrina ni en ningún ordenamiento de Derecho Internacional; sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional consideró oportuno introducir una medida al respecto, siguiendo las reglas de Derecho Internacional Privado que rigen en materia de sucesiones, las cuales se refieren al lugar en donde se abra la sucesión y teniendo en cuenta de que en el caso de que fueren varios herederos, se consideró pertinente que no se entorpeciera ésta - por inmunidades de jurisdicción. De ahí que el apartado B del mencionado artículo 31 lo señala: "de una acción suce

88/ "Derecho Diplomático Contemporáneo". Op.cit., p.350.

soria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante como ejecutor - testamentario, administrador, heredero o legatario."

68. La tercera excepción a que haremos referencia encuentra sus antecedentes en el artículo 16 del Reglamento de Cambridge de 1895, que dispone: "La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en caso de acción motivada por compromisos contraídos por la persona exceptuada no en su calidad oficial o privada, sino en el ejercicio de una profesión en el país concurrentemente con su función diplomática." El Instituto de Derecho Internacional de 1929 recoge la misma idea al decir: "La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada por el agente diplomático por los actos concernientes a una actividad profesional fuera de sus funciones". Si un individuo adopta determinada profesión, está admitiendo someterse al régimen que se aplica a X profesión en determinado país. Se considera que se compromete a obedecer las reglas que regulan el ejercicio de esa profesión, y en el caso de que un agente diplomático extranjero ejercite una profesión, creemos que debe apegarse a tales reglas; claro está que con el permiso de su gobierno 89/. Lo anterior en teoría, ya que en la actualidad ha variado la idea. Vattel y Pradier Fodéré encuentran otra pretendida excepción con respecto a las acciones concernientes a las operaciones comerciales y opinamos junto

89/ Sir Cecil Hurst. R.C.A.D.I. 1926-II. # 12, Op. Cit., p.185.

con ellos, ya que es lógico que si el agente diplomático - se dedica al comercio, no tiene por qué encontrarse al amparo de acciones relacionadas con tal fin. Por último, - dentro de las excepciones que consagra el artículo 31 de - la Convención de Viena en su tercer párrafo, al respecto - nos dice: c.- "De una acción referente a cualquier activi- dad profesional o de comercio ejercida por el agente diplo- mático, en el Estado receptor, fuera de sus funciones ofi- ciales". Pero, por otro lado, el artículo 42 señala: El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ningun- na actividad profesional o comercial en provecho propio 90/ De ahí que podemos decir que este artículo es terminante y, al prohibir el ejercicio de una profesión o del comercio, no da lugar a la excepción anterior; por lo que creemos - que se podría haber suprimido.

69. Otra limitación enunciada por Pradier - Fodéré 91/ a la regla general de la jurisdicción civil se

90/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957. VI. pp. 103-104. Doc. A/CN.4/SER.A/1957. Year Book - of the International Law Commission 1958. V II. p.98. El artículo 42 no consagra ninguna regla consuetudina- ria, si bien sigue la doctrina y la práctica de cier- tos Estados (Suiza) que consideran las actividades en cuestión incompatibles con las funciones y con la dig- nidad de los agentes diplomáticos. Naturalmente que el mencionado artículo no supone la prohibición de ac- tividades literarias, culturales o de conferenciante; si se ha querido mantener es por un exceso de precau- ción. El mencionado artículo no figuraba en los pro- yectos de 1957 y 1958, sino que se introdujo debido a una propuesta del Gobierno de Colombia en el seno de la Convención. Cahier P.

91/ Sir Cecil Hurst. RCADI. 1926-II. # 12. Op.cit.,p.188.

presenta en el caso en que un representante diplomático - extranjero intente por sí una acción civil ante los tribunales extranjeros. El Instituto de Derecho Internacional de 1929 declara al respecto: "La inmunidad de jurisdicción no podrá invocarse en caso de reconvención fundada en una misma relación jurídica y respondiendo a una acción intentada por la persona que goza de inmunidad diplomática. El proyecto de la Harvard Law School en su artículo 25 dispone: Cuando un miembro de la misión o miembro de su familia instituye a un proceso en la corte del Estado receptor, el Estado receptor podrá ejercer sobre la persona a propósito de tal procedimiento, en la ausencia o renunciación voluntaria de la inmunidad de ejecución, sin embargo la no ejecución tendrá como resultado en consecuencia de tal procedimiento contra él o contra su propiedad". El agente diplomático tiene incuestionablemente el derecho de presentar una demanda; pero en tal situación, debe aceptar la jurisdicción en todo y debe de someterse si su adversario ejercita una acción reconvencional; o sea, que si el diplomático intenta una acción, no puede prevalecer su inmunidad de jurisdicción, en el caso en que el demandado actúe contra el demandante sobre aspectos que afecten la demanda principal. Lo mismo ocurre cuando el demandado apele contra una sentencia desfavorable del tribunal de primera instancia. Desde el momento en que el diplomático se somete a la jurisdicción del Estado receptor, debe hacerlo globalmente para todo cuanto afecte a la acción que intenta 92/.

92/ L. Strisower. RCADI 1923#1. Op.cit.p.246. El famoso caso de Helifeld C. Fiscrusse en la Corte Prussana el 25 de junio de 1910.

70. El artículo 32, párrafo tercero, de la Conferencia de Viena adopta la siguiente regla: "Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo al artículo 37, entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal". La Convención de Viena no aclara si deberá estar autorizado el agente diplomático por su Gobierno al iniciar determinada acción; pero presu- mimos que sí basado en que las inmunidades y privilegios se otorgan por el interés de la función y no en el interés particular de éstos. Dicha acción implica hasta cierto punto una renuncia limitada a sus derechos.

#### Sección 4. OTROS PUNTOS RELACIONADOS CON LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

71. Inmunidad de ejecución. En el supuesto caso en que un agente diplomático perdiese un proceso, debe aún habiendo renunciado a su inmunidad de jurisdicción, con el consentimiento de su gobierno, en forma voluntaria de renunciar a su inmunidad de ejecución. Ciertamente es que esta inmunidad de ejecución podrá aplicarse en caso de reconvencciones, teniendo en cuenta el hecho de que las medidas de ejecución pueden ser bastante graves para el diplomático, y por afectar a sus bienes, comprometan el cumplimiento de sus funciones. La inmunidad de ejecución no podrá ser invocada en el caso de las excepciones del artícu-

lo 31 de la Convención de Viena de 1961. El principio lo encontramos enunciado en el párrafo tercero: "El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), (acciones sobre bienes inmuebles); b), (acciones sucesorias) y c), (acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial), del párrafo primero de este artículo." Además, el artículo 31 establece las reservas necesarias: "... con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o residencia".

72. Ahora bien: ¿Qué procedimiento debe de seguirse para hacer valer la inmunidad de jurisdicción? - No existe una norma o regla en especial para hacer valer la inmunidad de jurisdicción. Puede hacerse comparecer un agente diplomático ante un tribunal por medio de un abogado que invoque la condición diplomática de quien le envía y pedir la anulación de las diligencias judiciales. Parece ser que el sistema más acertado es el uso de la misión diplomática. O sea, que ésta demande al Estado receptor, a fin de que éste, por medio de su procurador general, interrumpa el procedimiento 93/. Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿En qué tiempo puede un agente diplomático hacer valer su inmunidad? Debido a que se care

93/ Según una sentencia del Tribunal Supremo Francés de 1891, desde el momento en que los jueces tienen conocimiento de la condición del demandado, deben declararse incompetentes de oficio. Cahier P., Op. cit., p. 357.

ce de normas fijas sobre la materia y teniendo en cuenta - que la Comisión de Derecho Internacional y los diferentes ordenamientos nada dicen, podemos afirmar que puede hacerlo en cualquier momento, abriendo una puerta al abuso o a la arbitrariedad, ya que en determinada fase del proceso que no favoreciese al agente diplomático, éste puede invocarlo. Aunque los autores sobre la cuestión no están muy de acuerdo, lo más lógico parece que debe de ser lo más rápido posible, para que esto no signifique sumisión al Estado receptor.

73. Otro punto de interés se presenta cuando un particular intenta obtener satisfacción de un agente diplomático. La pregunta la podemos formular de las siguientes maneras: ¿En qué forma se obtiene satisfacción del beneficiario de la inmunidad? ó ¿qué medios tiene a su disposición un particular lesionado por un agente diplomático? Para obtener una reparación, existen los siguientes cuatro medios, no muy satisfactorios: A. Recurso por vía diplomática y renuncia a la inmunidad. B. La renuncia del propio diplomático. C. Recurso ante los tribunales del país de origen. D. Procedimiento de arbitraje.

74. A) Recurso por vía diplomática y renuncia a la inmunidad. El procedimiento más usual y a menudo más eficaz, cuando se pretende hacer valer una reclamación contra un diplomático, consiste en lo siguiente: el particular afectado debe dirigirse al Ministerio de Asuntos Exteriores de su país, el que a su vez, si considera -

que la demanda está fundada, se dirigirá al jefe de la misión o al jefe del Estado acreditante, en caso de que la reclamación fuese contra el jefe de la misión; por lo general, debido a las presiones o amenazas de sanciones disciplinarias basta para que cumplan con la obligación. En el caso de que el agente diplomático rehuse seguir las indicaciones de su gobierno y no se tenga éxito con las gestiones ya mencionadas, se puede pedir al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad del diplomático, si se otorga dicha renuncia los tribunales del Estado receptor resultan competentes, ya que como hemos dicho, la inmunidad tiene como fin paralizar la sanción de una norma que también se aplica a los diplomáticos. La práctica de los Estados, por lo general es reticente a renunciar a las inmunidades de tipo civil. El artículo 32, párrafo primero de la Conferencia de Viena se limita a apuntar: "El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37". De ahí que es facultativo para el Estado el hacerlo o no. Es una lástima el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional y la Convención de Viena no hayan expresado en forma clara el principio de que los Estados tienen el deber de renunciar a las inmunidades de sus agentes diplomáticos siempre que ello no impida el cumplimiento de sus funciones. Por otro lado, no podemos dejar de anotar el problema ya antes mencionado de: ¿Quién va a decir si el acto reclamado impide

o no el cumplimiento de sus funciones? 94/.

75. B) La renuncia del propio diplomático.

Distinto al caso anterior, en el cual el agente es despojado de su carácter diplomático, se presenta ante nosotros la renuncia del agente realizada voluntariamente por él. - El artículo 3 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de New York en 1929 declara: - "La renuncia a las inmunidades corresponde al gobierno en cuyo nombre se ejerce la misión. Aquellas personas a las que alcanza la inmunidad no se pueden oponer a que el agente que se las comunica renuncie para ellas". El artículo 26 del Proyecto de la Harvard Law School señala: "El Estado acreditante podrá renunciar a los privilegios o inmunidades que se reconocen en esta Convención. La renuncia só lo podrá ser hecha por el gobierno del Estado acreditante, ya que a él concierne los privilegios e inmunidades, o el jefe de la misión, en otros casos, la renuncia podrá hacer

94/ "Derecho Diplomático Contemporáneo" Op. cit., pp. 359-362. La Conferencia de Viena aprobó el 14 de abril de 1961, una Resolución que es como sigue: "Consciente de la honda preocupación expresada en el curso de los debates de la Conferencia, en lo tocante a la posibilidad de que la alegación de la inmunidad diplomática pueda en ciertos casos privar a las personas del Estado receptor de utilizar recursos a que tengan derecho en virtud de la ley, recomienda que el Estado acreditante renuncie a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática, en lo que respecta a las acciones civiles entabladas por personas del Estado receptor, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y que cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado acreditante ponga el máximo empeño en lograr una justa solución de las reclamaciones."

se por el gobierno del Estado acreditante o por el jefe de la misión". La renuncia del agente diplomático a su inmnidad resulta un acto por el que se somete a las autoridades del Estado receptor. El hecho de que el agente no comparezca ante el tribunal de su residencia, no quiere indicar su voluntad de someterse a ese tribunal 95/.

76. El derecho del agente diplomático de renuncia a sus privilegios de excepción de la jurisdicción local es reconocido por los publicistas 96/. En el siglo XVII los embajadores que formaban parte del Congreso de Nimegue convinieron, en el nombre de las personas que integraban su séquito en consentir que estos actos están sometidos a la jurisdicción de los tribunales locales. Pradier Fodéré 97/ señala, sin embargo, que por una sentencia del 21 de agosto de 1841, la Corte de París se ha pronunciado por la no validez de la renuncia del diplomático a las inmunidad, la Corte ha juzgado que las inmunidades acordadas por el Derecho Internacional a los ministros de potencias extranjeras son de orden público y que ellos deben gozar de ellas como representantes de su gobierno y no pueden renunciar.

77. Ahora bien: ¿La renuncia debe ser tácita o expresa? En el pasado el hecho de que la renuncia no

95/ Contrariamente. A.Rivier. Op. cit., pp.495-497. En caso de que el agente no invoque su inmunidad se entiende tácitamente que renuncia a ella.

96/ L.Strisower. RCADI. 1923 # 1. Op.cit., p. 245.

97/ C. Hurst. RCADI. 1926-II # 12. Op.cit.,pp.193-200.

fuera expresa fue fuente de conflictos ante los tribunales locales, debido a que existía presunción de que determinado agente se sometía y posteriormente invocaba la inmunidad que hacía valer. En caso de que el agente renunciase, los tribunales deberían comprobar si era de acuerdo con el consentimiento del Estado acreditante; de no ser así, el Estado acreditante podía decir que no había renunciado a dicha inmunidad de su agente y desautorizarlo reclamando la inmunidad de jurisdicción. 98/

78. ¿Tiene derecho el jefe de misión a renunciar a las inmunidades de sus subalternos? Por tratarse de una cuestión del orden interno del Estado acreditante, la Convención de Viena no acordó ninguna resolución o artículo al respecto. En caso de que el jefe de la misión -comunique al Estado receptor una renuncia, éste debe aceptarla como una declaración del Estado acreditante, sin juzgar si tiene o no poder el agente de hacerlo. El Estado -acreditante no puede desautorizar al jefe de misión por una declaración de tal índole, y en caso de que lo hiciera, la desautorización no sería atendida.

79. Por último, la Conferencia de Viena de -

98/ Graham Stuart, RCADI. 1934-II # 48, Op. cit., pp. 519-520. En el caso de un asesinato cometido en Bélgica por los hijos del encargado de negocios de Chile, el gobierno belga rehusó proceder, antes de que el padre renunciase a su inmunidad de jurisdicción por sus hijos y hasta que el gobierno de Chile declaró consentir en el juicio que se celebraría en Bélgica por el citado crimen.

1961, en su artículo 32 párrafo primero, ya antes mencionado, señala: "1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidades conforme al artículo 37. 2. La renuncia ha de ser siempre expresa." Este segundo párrafo ha sido un acierto de la Convención, al evitar que se volviesen a repetir situaciones de hecho que traían consecuencias no del todo positivas para el agente y los tribunales locales. La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 14, párrafo III nos dice: "que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios".

80. C) Recurso ante los tribunales del país de origen. Debido a que el agente diplomático no goza de inmunidades y privilegios en su país y a que la doctrina ha considerado que conserva su domicilio ahí, existe la posibilidad de introducir una acción ante los tribunales del Estado acreditante. El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 1895, en su artículo 12 dispone: "... en principio los diplomáticos no son justiciables ni en el orden civil ni en el criminal más que por los tribunales de su propio país." El demandante podrá dirigirse al tribunal de la capital del país del ministro, dejando a salvo el derecho del ministro de probar que tiene otro domicilio en su país. La disposición anterior no aparece en la resolución adoptada por este Instituto en su sesión de -

New York de 1929. Después de muchas discusiones, se redactó en Viena el párrafo cuarto del artículo 31, que indica: "La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante". Tal recurso plantea la dificultad del foro competente, puede ser posible que el Estado acreditante prevea como foro competente el último domicilio del diplomático o el de la sede de gobierno, pero puede sostener también que no existe foro competente por residir el agente en el extranjero; en este caso todo recurso sería imposible, no se lograría. Pero no sólo el impedimento anterior existe, sino que también presenta problema el hecho de lo que es delito, o el incumplimiento de una obligación contraída en el extranjero, se regule por normas distintas en el Estado acreditante. Si el tribunal es competente puede suceder que en virtud de las reglas de Derecho Internacional Privado se halle obligado el Estado acreditante a juzgar de acuerdo a su legislación nacional y ésta, como anteriormente decíamos, puede ser diferente de la del Estado receptor 99/. Este recurso además de los defectos ya citados, se complicaría aun más en un país lejano, en virtud de que resultaría lento, incierto, complicado y costoso.

81. D) Procedimiento arbitral. Consiste en confiar el asunto a un árbitro o a un tribunal de árbitros

99/ Cahier Philippe. Op. cit., pp.367-371.

para que lo resuelva. El diplomático no se somete a la jurisdicción local y tiene la facilidad de que quienes conoce son gentes competentes e imparciales, posee, la seguridad de que la decisión será correcta y se ejecutará. Es un medio bastante adecuado de resolver los conflictos que se presenten en materia de inmunidad de jurisdicción. Dichas inmunidades pueden ocasionar una denegación de justicia y por lo tanto puede resultar un particular seriamente afectado. El Convenio de Viena pudo señalar un camino a seguir y no las posibilidades que resultan medios incompletos y distintos como doctrinas y opiniones de los diferentes países 100/.

# SEGUNDA PARTE

los privilegios de los  
agentes diplomáticos

## CAPITULO I

### PRIVILEGIOS DE ORDEN FISCAL

82. José Sebastián de Erice y O'shea 101/, - en su libro Derecho Diplomático dice: "hemos visto en capítulos anteriores las inmunidades de los diplomáticos que, por considerarse indispensables para el desempeño de la misión, llamaremos derechos y ahora, en aquellos otros que, por no ser absolutamente imprescindibles, denominaremos regalías, las que se refieren principalmente a la exención de impuestos y servicios y a ciertas ventajas de tipo especial que pueden ser distintas de país a país". En realidad dichas regalías aun no siendo sustantivas, se derivan mediatamente e inmediatamente de tales derechos. La concesión de esas regalías se une estrechamente a la inviolabilidad del diplomático y, por ejemplo, la falta de poder coercitivo que, en motivo de la inviolabilidad los Estados podrán tener para exigir el pago de determinados tributos, aconseja la liberación anticipada, dándole como dice José Lion Depette 102/, un tinte gracioso.

101/ Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1954. T. II. p. 133.

102/ "Derecho Diplomático". Graficas Horizonte. México - 1952. pp. 255-257.

83. La inmunidad fiscal del diplomático no constituye una costumbre, a diferencia de las prerrogativas que anteriormente hemos estudiado; cierto es que se encuentra reconocida por los Estados como una facilidad de simple cortesía y que anteriormente a la Convención de Viena de 1961, se encontraban basados dichos privilegios esencialmente en la reciprocidad de los Estados. No podemos dejar de apuntar la incertidumbre del tema, debido a que, como ya hemos mencionado, por encontrarnos en un terreno que no se regula por normas consuetudinarias, carece por lo tanto de normas fijas y uniformes. Agregando a ello el hecho de que determinados Estados encuadran dentro de sus ordenamientos determinados impuestos directos, indirectos y tasas en forma diversa, que los de otros Estados. O sea, que lo que para unos puede ser un impuesto directo, para otros resulta uno indirecto; como ejemplo de ello, podemos citar: el que en algunos Estados los impuestos sobre las sucesiones se consideran como impuestos sobre la renta y, en otros, se agrupan dentro de los impuestos sobre el capital 103/. Los privilegios de orden fiscal son diver-

103/ Cahier P., Op. cit., p. 381, nos dice: Casi no hay obras sobre esta materia, no obstante, cita: M. Chrétien. "Note documentaire sur les immunités fiscales dont bénéficient en France les agents diplomatiques et consulaires, en vertu des lois et des tolérances administratives". AFDI 1955, pp. 192-211 y 1957, pp. 638-667; J. Sadoul. "La condition des agents consulaires et diplomatiques au point de vue fiscal." París, 1908. También A.B.Lyons, "Personal immunities of diplomatic agents". BYBIL. 1954.

sos, como distintas son las legislaciones de los diferentes países, no existen reglas fijas, puesto que varían según las leyes internas de los Estados.

### Sección 1. IMPUESTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y TASAS

84. Se entiende por impuesto directo aquella prestación en dinero o en especie que el Estado fija por medio de la ley y que se percibe por gestión directa ante el contribuyente, siguiendo los requisitos previos como lo son: la presentación de un formulario de declaración y la fijación del porcentaje de contribución establecido sobre la base de los datos declarados por el contribuyente.

85. A través de los distintos ordenamientos podemos ver que la práctica está de acuerdo en conceder la exención de los impuestos directos de los Estados en que se encuentran los agentes diplomáticos, ya sea que se refieran a su persona, sus propiedades o sus rentas. Así, el artículo 11 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión celebrada en Cambridge en 1895, dice: "El ministro Público en el extranjero, los funcionarios oficialmente agregados a su misión y los miembros de sus familias que con ellos residan, están exentos de pagar:

1. Los impuestos personales directos y las tasas suntuarias;
2. Los impuestos generales sobre la riqueza, ya sea de capital, ya sobre la renta;
3. Las contribuciones

de guerra." En este mismo sentido se pronunció en su Resolución adoptada en Nueva York en 1929, en su artículo 18 - indica: "El jefe de la misión, el personal oficialmente reconocido como tal y los miembros de sus familias que viven bajo el mismo techo, estarán exentos de todo impuesto directo y tasa análoga." El proyecto de la Harvard Law School de 1932, en su artículo 22 señala: "El Estado receptor no impondrá ningún impuesto ya sea que sea nacional o local: a) sobre el salario de un miembro de la misión o de su familia; b) sobre el salario de un miembro de la misión o miembro administrativo o del personal de servicio, pagado por el Estado acreditante; c) sobre el ingreso que tenga su origen fuera del Estado receptor de un miembro de la misión, o de un miembro administrativo o del personal de servicio que no sea nacional del Estado receptor; d) sobre una propiedad mueble de un miembro de la misión, a menos que se use o emplee en un negocio o profesión, otro que aquél que la misión está desempeñando en la práctica dentro del territorio del Estado receptor; e) sobre el interés de un miembro de la misión en una propiedad mueble que use en su residencia o para los propósitos de la misión a condición de que tal excepción necesariamente no se extenderá a los cargos por especiales servicios o por impuestos locales de mejoras." El artículo 18 de la Convención de La Habana de 1928 dispone: "Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieran acreditados: I. De todos los impuestos personales sean nacionales o locales"

86. El artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, recoge las posturas de los diferentes ordenamientos especificando que la exención se aplica, sea cual fuere la autoridad de la que emana el impuesto: "El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción: b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39 (no serán objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión); d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor. f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles." Del artículo 34 se desprende, de una manera relativa, la exención de los agentes diplomáticos en materia tributaria ya que limita por medio de las distintas excepciones su inmunidad fiscal. La rotundidad del principio es en lo referente al salario, a los emolu-

mentos del agente diplomático, al capital y a la renta - que posea en el Estado acreditante, ya que, de no ser así, caeríamos en un problema de doble tributación, puesto que el agente diplomático no goza de privilegios en su país - de origen en donde tendrá que pagar impuestos a su propia administración fiscal. Además, es consecuencia lógica de su extrajurisdicción 104/ pues, suponiendo al agente fuera del "imperium" del país receptor, no se le podrá pedir las contribuciones que son locales por excelencia, es decir que gravitan dentro del territorio del Estado receptor; su exigencia equivaldría a la sujeción del agente a la autoridad que decreta el impuesto, lo cual no ocurre en el diplomático extranjero.

87. La primera excepción que se desprende del mencionado artículo, la encontramos en los párrafos b) y - d), en lo referente a los ingresos que puede obtener un - agente diplomático al trasladar parte o el total de su capital e invertirlo en bienes inmuebles 105/, o empresas comerciales en el Estado receptor. Siguiendo al notable - maestro Philippe Cahier 106/, vemos que la redacción del - párrafo "d" del artículo mencionado no es muy afortunada - ya que se limita únicamente a referirse al capital invertido en empresas comerciales. Verdad es que por el hecho -

104/ José Lyon Depetre. Op. cit., p. 256.

105/ Baron Heyking. RCADI. Op. cit., 1925, # 7, p. 275.

106/ "Derecho Diplomático Contemporáneo" Op. cit., pp. - 383-384.

de que se grave el capital en materia de inmuebles privados de un diplomático, puede considerarse que todo el capital privado podrá ser objeto de impuesto siempre y cuando se encuentre situado en el territorio del Estado receptor. De acuerdo con la ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano, señala en su artículo 16: "Queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior... III. Adquirir, sin permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bienes raíces en el extranjero".

88. La segunda excepción se refiere a los impuestos sobre sucesiones. No existe problema alguno cuando el diplomático hereda de una persona domiciliada en el Estado receptor. El problema se presenta cuando es el diplomático el que muere o un miembro de su familia. El principio que dirige a los Estados en materia de inmunidad fiscal es la exención de aquellos impuestos que se originan por la presencia del agente diplomático en el territorio del Estado receptor, pero no de los impuestos que dicho agente tendría que pagar, incluso si su residencia se halla en otro Estado. De ahí que en el párrafo c) del artículo 34, la Convención de Viena señala que el Estado receptor únicamente podrá imponer derechos de sucesión a los bienes inmuebles. Por lo que respecta a los muebles, el párrafo 4 del artículo 39, establece que no serán objeto de impuesto de sucesión dichos muebles pueden ser alhajas, acciones, títulos de valor, que el diplomático haya comprado para aumentar sus ingresos.

89. Otra excepción, que la Comisión de Derecho Internacional y la Convención de Viena de 1961 no tomaron en cuenta, que la práctica de los Estados ha dado en gravar, es en materia de donaciones, teniendo en cuenta que no se podrá gravar una donación hecha por un agente diplomático a su familia o viceversa. Unicamente se podrá gravar la donación hecha por un particular a un diplomático, o de un diplomático a un particular.

90. La última de las excepciones, que señala el artículo 34 en su párrafo f) es aquella que se refiere a los derechos de registro, de timbre, de hipoteca, aranceles judiciales, sobre los bienes inmuebles poseídos por el agente diplomático a título privado.

91. Por lo que se refiere a los impuestos indirectos, podemos decir que son aquéllos que se perciben con ocasión de una determinada operación; por ejemplo, podemos citar la compra de un bien mueble. Se trata más bien, como señala Erice 107/, de un impuesto comprendido en el precio de los artículos de uso y consumo, sobre el volumen de negocios o el impuesto de lujo que se incorpora al precio del bien 108/. Algunos Estados están de acuerdo en que cuando los jefes de misión realizan compras globales se les reembolse el impuesto percibido o que la exención del impuesto indirecto se aplique a cier-

107/ "Derecho Diplomático". Op. cit., p. 134.

108/ Cahier Philippe. Op. cit., p. 388.

tas categorías de bienes: automóviles, bebidas alcohólicas, etc. El artículo 34, en su párrafo a) dispone: "El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: ... de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercancías o servicios."

92. Por lo que respecta a las tasas, se entiende como la contribución correlativa a una contraprestación precisa y especial de la administración a la persona que paga, o a las contribuciones ingresadas a fin de cubrir gastos determinados exigibles por el hecho de ser contribuyentes. Al decir de Oppenheim 109/, puede exigirse - al agente diplomático, aunque a menudo no se haga, el abono de las tasas impuestas para atender los servicios locales de los que se beneficia el propio agente, tales como - conservación de carreteras, alcantarillado, luz, agua, vigilancia nocturna, gastos de limpia, etc. No se le puede requerir en cambio, el pago de otras tasas, tales como las contribuciones para socorrer a los pobres y demás análogas. El párrafo e) del artículo 34, no exige a los diplomáticos: "... de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados". La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano dispone en su artículo 14: "Además de las que señale el artículo anterior, son obligaciones de los jefes de misión diplomática... III. Reclamar, cuando -

109/ "Tratado de Derecho Internacional Público". 8 Ed. - Editorial Boach. Barcelona 1961. T I. V II. p. 383.

proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y - cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquéllas que México - concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de - otros países..."

## Sección 2. PRIVILEGIOS DE ORDEN ADUANERO

93. Por impuestos aduanales se entiende aque- llas prestaciones recaudadas con motivo de una operación - precisa, la exportación o importación de bienes en un país determinado. Al igual que los impuestos que anteriormente he- mos estudiado la exención en materia de derechos de aduana, no se basa en una obligación consuetudinaria, sino que co- mo las demás inmunidades fiscales en una cortesía interna- cional que tiene sus bases en la reciprocidad de los Esta- dos. Al igual que los impuestos directos o indirectos co- mo tasas, los privilegios en materia aduanera que se otor- gan a los agentes diplomáticos carecen de uniformidad y - son variables sus normas de acuerdo con las estipulaciones de los distintos reglamentos aduaneros nacionales 110/.

110/ E. Satow. Op. cit., p. 275. Nos dice: "Que el Conse- jo Español ha logrado reglamentar los derechos de - franquicia después de algunos años de pretender ha- cerlo. Ha fijado para todos los ministros extranje- ros que residen en Madrid, una suma determinada en - proporción con su carácter diplomático, esto con el fin de evitar los abusos que en el pasado se cometían. Para un estudio completo sobre la materia, consúltese

94. De acuerdo con el artículo 18 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1919, indica: "El jefe de misión, el personal oficialmente reconocido como tal, y los miembros de sus familias que vivan bajo el mismo techo están exentos: 2. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a su uso privado". En el artículo 20 del Proyecto de la Harvard Law School, encontramos la siguiente regla: "El Estado receptor podrá exentar a un miembro de la misión del pago de derechos aduanales, o de otros, o de los cargos de exportación sobre artículos de uso oficial de la misión o del uso personal de un miembro de la misión o de su familia". En el artículo 18 del Convenio de La Habana de 1928, encontramos el siguiente precepto: "Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados: ... 3. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia".

95. En general, se admite por la doctrina 111/

a José Sebastian de Erice y O'shea. Op. cit., p. 133 y siguientes.

111/ Bonfils Henry. "Manuel de Droit International Public". Rousseau et Co, 7 ed. París 1914. p. 487. Bonde Amédée. Op. cit., p. 323. Baron Heyking. RCADI. 1925 # 7 Op. cit., p. 275. Pasquale Fiore. "Nouveau Droit International Public". Tr. P. Pradier Fodéré. Editado por Auguste Durand et Pedone Y. París 1869. T II. p. 590. Según Heffer, el ministro debería estar exento de pagar los impuestos por todos aquellos objetos que se haga venir del extranjero. Wheaton ha dicho que solamente están exentos de pagar los derechos de importación por los objetos necesarios destinados a su uso y a su familia. Nosotros pensamos, dice Pasquale Fio-

que el agente diplomático introduzca en franquicia los bienes necesarios para su instalación en el país en el cual va a residir, o sea que puede importar para su uso personal o de su familia determinados bienes, muebles, tabaco, bebidas alcohólicas, productos alimenticios, ropas, automóviles; éstos últimos cada determinado tiempo de acuerdo con la reglamentación interna del Estado acreditario. El procedimiento que se debe seguir para la introducción de los mencionados bienes es el siguiente: en primer término, se debe notificar al Estado receptor, especificando qué bienes o artículos se pretenden introducir al país, y esperar de éste la autorización para hacerlo. Se entiende que la cantidad de objetos ha de ser razonable y que no se pretenderá introducir grandes cantidades de artículos. Se supone que los bienes que el diplomático importan son para el uso exclusivo de él y su familia, y que en caso de que pretendiese transmitirlos a otra persona, ni a título oneroso ni gratuito, podría hacerlo sin que causase el consabido impuesto, o sea, el pago de los derechos aduanales. Por lo que respecta a los automóviles, se admite la posibilidad de reventa al cabo de algunos años, sin pago de derechos. Por lo general, el privilegio de importar bienes se limita a menudo al jefe de misión y los demás diplomáticos sólo gozan de este privilegio en el momento de su instalación, y a determinadas cantidades de bienes anualmente.

re que algunos Estados deberían de determinar la cantidad de objetos que un ministro puede importar del extranjero.

96. El artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 declara: "1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su intalación". De acuerdo con este artículo, el agente diplomático queda exento de todo aquello que se relaciona con derechos de aduana, quedando claro que tal excepción no es valedera, para servicios prestados como gastos de almacenamiento, transporte, etc. En segundo lugar podemos decir que las leyes y reglamentos tendrán como fin fijar la exención de impuestos y gravámenes aduaneros teniendo en cuenta que los bienes que se permitirá importar, serán para el uso exclusivo del diplomático y su familia, por lo tanto podrán imponer limitaciones a las cantidades de bienes importados, con tal de que las limitaciones no impidan la satisfacción de las necesidades del diplomático 112/.

112/ Cahier Philippe. Op. cit., p.394. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Doc A/CN.4/ser.A/1957. V I pp.129-130 y 1958 V I pp.154-157. 1958 V II. p. - 100 Doc. A/CN.4/SER.A/1958.Add.1. "En razón de los abusos a que pueden dar lugar estas exenciones, los Estados han impuesto a menudo entre otras, por vía de reglamento, restricciones sobre la cantidad de mercancía importada, plazo en que debe importarse los objetos destinados a instalación o plazo en que los enseres no pueden ser enajenados, para que el agente pueda beneficiarse en la exención. Tales restricciones

97. Intimamente relacionados con la exención de impuestos aduanales, se encuentran dos puntos que pueden suscitar problema: 1. La importación de bienes prohibidos por el Estado receptor y, 2. La inspección de equipajes por las autoridades locales. Por lo que al primer problema toca, debemos recordar el artículo 41, párrafo primero de la Convención de Viena de 1961, que ha establecido la siguiente regla: "Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor." De acuerdo con esta disposición, no podrán importar bienes que estén prohibidos, tales como: drogas, propaganda subversiva, etc. y que no podrán exportar bienes determinados como obras de arte. La Harvard Law School, en su artículo 21, enunció la regla siguiente: "El Estado receptor podrá rehusarse a permitir a un miembro de la misión, o miembro de su familia, miembro administrativo o del personal de servicio, a introducir dentro del territorio, artículos de importación que se encuentren prohibidos por sus leyes generales."

98. Philippe Cahier 113/ afirma que debe ser

no podrán considerarse incompatibles con la norma de que en el Estado receptor debe concederse la exención de que se trate".

113/ "Derecho Diplomático Contemporáneo". Op. cit., p.395. Así, por ejemplo, en tiempo de la Italia fascista estaba prohibida la importación de publicaciones en serbio-croata. Y, en los Estados Unidos, durante la prohibición, no se permitía la importación de bebidas alcohólicas. En realidad, la prohibición italiana no se aplicó nunca al embajador de Yugoslavia y los di-

atenuada dicha disposición, teniendo en cuenta que la importación prohibida de ciertos bienes se motiva por un orden estrictamente local. En tales condiciones no parece del todo correcto que tales prohibiciones se apliquen también a los agentes diplomáticos, personas extranjeras que se encuentran en el territorio del Estado receptor por razones de trabajo 114/.

99. Por lo que respecta a la inspección de equipajes, la doctrina 115/ y la práctica de los Estados, generalmente basan la exención del equipaje en la cortesía internacional. De ahí que en caso de que se tuviere sospecha fundada de que un agente diplomático pretende introducir en el país objetos o bienes prohibidos o que se excede en la cantidad que ampara la franquicia, pueden las autoridades competentes abrir e inspeccionar dicho equipaje. Los enviados tienen el deber de uso "bona fide" de la franquicia de derechos de importación en favor de los objetos

plomáticos extranjeros tenían derecho, en los Estados Unidos, a ciertas cantidades de alcohol ..

114/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1957. V I. p. 241, Doc. A/CN.4/SER.A/1957. El señor Sandström, Relator Especial, propuso lo siguiente: al formular las excepciones, la comisión ha hecho alusión no sólo a los objetos exentos de derechos de aduana, sino también a los objetos cuya importación esté prohibida por la legislación del Estado en que esté acreditada la misión, sin ánimo de que ello afecte a la tolerancia que se tiene respecto a los artículos destinados al uso personal del agente diplomático.

115/ Bonde Amédée. Op. cit., p. 323. Pasquale Fiore. Op. cit., p. 591. nos dice: "que el privilegio de sustraer al ministro de los efectos de inspección aduanera, es más un favor que un derecho del ministro".

de su uso personal o de su casa, no pueden servirse de esta franquicia para sus negocios o para favorecer a otras personas 116/. La inspección del equipaje no alcanza la valija diplomática, teniendo en cuenta que el agente señala qué bultos contienen ésta. El Estado incurrirá en responsabilidad internacional en caso de que, habiéndole señalado el agente los bultos donde transporta documentos que contienen secretos de la misión, éste optase por que se abrieren. Claro está que en el supuesto de que no fueren documentos, el Estado acreditante resultará responsable y la tentativa de fraude podrá desembocar en la confiscación de las mercancías prohibidas y se podrá pedir el retiro del agente culpable de la infracción. Los empleados de las aduanas podrán, sin violar el derecho internacional, registrar las mercancías consignadas al agente diplomático, siempre y cuando respeten su habitación, sus archivos, o cualesquiera otros objetos que el enviado señale, pidiendo que no sean examinados y asegurando bajo palabra que no contienen ninguna mercancía prohibida 117/.

100. El párrafo segundo del artículo 36 de la Convención de Viena señala: "2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las excepciones mencionadas en

116/ M. Bluntschli, "Derecho Internacional", Tr. J. D. - Covarrubias. Imprenta J. Batiza. México 1871. p.145.

117/ Ibidem. p. 145. Yearbook of the International Law Commission, 1958. V II. p. 137. Doc. A/CN.4/SER.A/1958/Add. 1.

el párrafo primero de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a su reglamento de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de un representante autorizado". De este artículo se desprende el hecho de que el Estado receptor podrá inspeccionar el equipaje del agente diplomático sin incurrir en responsabilidad internacional; y si bien es cierto que se permite el registro, éste deberá hacerse ante el agente o su representante otorgándoles por ello una garantía.

## CAPITULO II

### OTROS PROBLEMAS RELATIVOS A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

101. Existen otros privilegios que se han otorgado a los funcionarios diplomáticos, al igual que inmunitades, que ya hemos citado, con el fin de facilitarles el desempeño de sus funciones. Haremos referencia en este capítulo a las más frecuentes: unos basados en la cortesía y otros en la costumbre internacional.

#### Sección 1. DERECHO AL CULTO PRIVADO

102. Este privilegio consiste en tener una capilla en el interior de la misión y que por medio de un sacerdote o ministro perteneciente al personal de la misión celebre el culto de la religión oficial del Estado acreditante.

103. De los diferentes ordenamientos que hemos acostumbrado citar en el desarrollo del presente trabajo, únicamente en la Resolución del Instituto de Derecho -

Internacional, celebrada en Nueva York en 1929, encontramos la siguiente regla en el párrafo segundo del artículo 8: "El jefe de la misión puede tener en la misión una capilla de su culto".

104. En algunos Estados, el principio de libertad de conciencia ha sido admitido como algo íntimamente ligado a las misiones extranjeras; la instalación de capillas ha sido libremente admitida para personas que participan de un mismo culto que el ministro público extranjero. Esta facultad tiene gran importancia, cuando los Estados no están de acuerdo en el espíritu de tolerancia de otros cultos y prohíben toda otra religión que no sea la oficial del Estado receptor. Este privilegio tenía gran importancia por las luchas que se libraban entre las distintas religiones, como ejemplo de ello: musulmanes contra cristianos; católicos contra protestantes (actualmente en pugna en Irlanda del Norte). En nuestra época ha perdido mucho de su valor, desde el punto de vista práctico. En la mayor parte de los Estados civilizados, sino es que en todos, los gobiernos admiten con ciertas restricciones que previenen el orden, los cultos que se realizan en templos e iglesias sobre unas ceremonias y otras 118/. En la actualidad, basado en la inviolabilidad de la misión, sería muy difícil para los Estados oponerse a tales derechos.

118/ Bonfils Henry. Op. cit., p. 487.

105. Calvo 119/ nos dice: "que el derecho de capilla no incluye el derecho de tañer una campana". En España, en épocas pasadas, era un requisito que el exterior del edificio no indicara el propósito para el cual estaba consagrado. Para otros autores, este derecho se deduce como corolario del derecho de disfrutar de la más perfecta libertad de acción dentro de las limitaciones de la misión.

106. Debido a una proposición del Prof. Verdross, se agregó en el Proyecto del Relator Especial, Sandström, el artículo adicional (13 bis), inspirado en el artículo 8 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1929, ya mencionada. La proposición de Verdross fue la siguiente: "que aunque el antiguo privilegio generalmente aceptado del "droit de chapelle" ha perdido gran parte de su importancia, desde el establecimiento de la libertad de cultos, puede ser útil en algunos casos. Puesto que la libertad de cultos no está reconocida en todos los países" 120/. Dicha disposición fue suprimida en el segundo Pro-

119/ Citado por Satow E., Op. cit., p. 285 y siguientes. El emperador José II en 1781, habiendo estimado el permiso de ejercitar este derecho por los ministros diplomáticos y que no estaba permitido el ejercicio público o privado de la religión: permitió a los protestantes en Viena la libertad de reunirse para el ejercicio privado de su devoción; poco después, a pesar de haberlo permitido, insistió en que las capillas de los protestantes fueran cerradas. El derecho de tener lugar para el culto fue sujeto a ciertas restricciones: el sonar de las campanas fue prohibido. Sin embargo, esto no justifica la forma arbitraria en que se trató especialmente a los protestantes.

120/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957. Doc. A/CN.4/SER.A/1957. V I. p. 75.

yecto de la Comisión en 1958.

## Sección 2. FACILIDADES DE RESIDENCIA

107. Otro de los privilegios de que gozan - los agentes diplomáticos, consiste en la ayuda que se les debe proporcionar a éstos, por parte de las autoridades - del Estado receptor, cuando pretendan residir en determinado lugar sin necesidad de seguir los trámites que personas que provengan del extranjero deben cumplir; como son, el presentarse ante las autoridades locales y mostrar su documentación. El procedimiento a seguir, se desprende de la iniciación de la actividad de los agentes diplomáticos, la misión comunica al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado acreditario la entrada o salida de sus agentes. El - Ministerio de Asuntos Exteriores, cada determinado tiempo, publica una lista con los nombres de los agentes acreditados en el Estado receptor, que forman el Cuerpo Diplomático, y la pone a la disposición de las autoridades de policía. En México, cada mes, se publica la lista del Cuerpo Diplomático en el Diario Oficial de la Federación. El - agente obtiene también un visado diplomático, de expedición rápida y gratuita, que le permite a éste un trato de cortesía más favorable que el que se otorga a cualquier extranjero. El visado, al igual que el pasaporte, no es más que un documento de la cancillería que no concede prerrogativas

a los agentes, sino que sirve como carta de identidad 121/.

Sección 3. DERECHO A ENARBOLAR LA BANDERA  
DEL ESTADO ACREDITANTE

108. La doctrina se ha ocupado poco de este privilegio del cual goza el jefe de la misión y ésta misma. No sólo se refiere a la bandera en sí, sino también al escudo o emblema del Estado acreditante. Por lo que respecta al lugar, debe ser en los locales de la misión, la residencia del jefe de la misión y en los medios de locomoción que éste use para trasladarse de un lugar a otro.

109. Por lo que corresponde a la bandera, - Cahier 122/ considera que no debería estar izada ésta de una manera continua, sino que en determinados casos, como fiestas nacionales de los Estados. El jefe de misión debe observar una postura prudente por lo que concierne al despliegue de la bandera, debido a que si existen situaciones tirantes entre los dos Estados, el izar la bandera podría tomarse como una afrenta por parte de los nacionales del Estado receptor.

121/ Cahier Philippe, Op. cit., pp. 440-401. "Así, en 1923, se le concedió un visado diplomático suizo a un delegado ruso en la Conferencia de Lausana. El cuerpo federal negó al delegado en cuestión el goce de los privilegios e inmunidades diplomáticas tan pronto como la Conferencia estimó que aquella persona no debía ser considerada como participante en la misma".

122/ Ibidem. pp. 401-402.

110. Este derecho, no del todo absoluto ya - que debe tener en cuenta las indicaciones del Estado acreditario, fue consagrado en Viena en 1961, en el artículo - 20 de la Convención, que dispone: "La misión y su jefe - tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste". 123/

#### Sección 4. EXENCION DE LA LEGISLACION SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

111. La seguridad social es aquélla que tiene como fin establecer en beneficio de los trabajadores, - medidas de protección en caso de enfermedad, accidente, in - validez, muerte, etc. Al igual que otros privilegios, que ya hemos mencionado, no podemos definir de una manera cier - ta y precisa un sistema a seguir teniendo en cuenta los - distintos sistemas nacionales. Tema escasamente abordado por la doctrina, debido a la práctica reciente que se ha - implantado últimamente.

112. La Organización Internacional del Traba - jo (O.I.T.) ha influido grandemente en la realización de -

123/ Yearbook of the International Law Commission, 1958, - VII, p. 94. Este artículo es nuevo. La regla fue - considerada conveniente en vista de su existencia en algunos países sobre las restricciones concernientes al uso de banderas o emblemas de Estados extranjeros .

acuerdos sobre la materia.

113. El problema se plantea, según se considere a los agentes diplomáticos, al personal administrativo y al personal doméstico, como súbditos del Estado acreditante, o como súbditos del Estado receptor. Si son súbditos del Estado acreditante, no existe problema, puesto que se encuentran regulados por las leyes internas de su país de origen sobre seguridad social; de ahí que no tendría razón de ser, el hacerles sujetos de un seguro del cual poco o nada se beneficiarían debido al tiempo que durasen acreditados ante el Estado receptor. Como podemos ver, el primer supuesto no da lugar a conflicto; en cambio, el segundo, o sea, como miembros del Estado receptor, sí se presenta, al igual que, siendo miembros del Estado acreditante, residen en el Estado receptor. En este caso, el lazo que existe con el Estado acreditario es duradero y dependen de él de una manera más directa, ya que sus relaciones con el Estado acreditante no son permanentes. No pueden, pues, encontrarse desamparados de la legislación de seguridad social de ambos Estados, puesto que si ninguno de los Estados se la concediese, quedarían desprotegidos. De acuerdo con los sistemas de seguridad social, los sujetos que deben pagar las cuotas son: el empresario (la misión diplomática), los empleados (agentes diplomáticos, personal administrativo, personal doméstico) y el Estado (el Estado receptor). Ahora bien, ¿tienen los diplomáticos derecho a invocar sus privilegios fiscales para no abo

nar las cuotas de seguridad social? Siguiendo a Cahier - 124/ podemos decir que tales cuotas no son impuestos sino más bien aportaciones que se ingresan como contrapartida a un servicio prestado y que, de acuerdo con el artículo 34, apartado a) de la Convención de Viena antes mencionado, se ha establecido que deben sufragar ese género de prestaciones. Si se les otorgase privilegios a los agentes diplomáticos en este terreno, desembocaría en la no protección de aquéllos que no alcanzarían los beneficios de la seguridad social, principio que iría en contra del progreso social.

114. El artículo 33 de la Convención de Viena de 1961 dispone: "1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor. 2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio del agente diplomático a condición de que: a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él su residencia permanente y, b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado. 3. El agente diplomático -

124/ "Derecho Diplomático Contemporáneo". Op. cit., p.404. Existen legislaciones que nada mencionan sobre los - agentes diplomáticos en esta materia. Otros países, por ejemplo Brasil, en sus embajadas, y en el caso - especial del Reino Unido abona al National Health In surance las cotizaciones de todos los ingleses que - emplea.

que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empresarios. 4. - La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo, no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado. 5. - Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole"125/.

115. De este artículo se desprende: que los agentes diplomáticos se encuentran exentos de las leyes de seguridad social del Estado receptor, a menos que: no sean nacionales del Estado acreditante o no tengan su residencia permanente en él, o sea, que se va al domicilio del afecta-

125/ Yearbook of the International Law Commission 1958. V II p. 99. Doc. A/CN.4/SER.A/1958/Add.1. "La legislación nacional sobre seguridad social concede considerables beneficios, en forma de seguros, a las personas que viven en el país, en consideración sin embargo, del pago de una prima de seguro anual por los beneficios que da al patrón (pensiones de vejez, seguros por accidentes y enfermedades, desempleo, etc.). Los miembros de la misión y de sus familias que sean nacionales del Estado receptor, estarán sujetos a tal legislación, no es necesariamente el caso cuando ellos tienen una nacionalidad extranjera. Bajo el presente artículo que es nuevo, tales personas se encuentran exentas de la legislación sobre seguridad social del Estado receptor, por lo que a ellas concierne, más no en lo tocante al pago de las contribuciones debidas con respecto a sirvientes o empleados".

do más que a la nacionalidad y también en caso de que se encuentren bajo el beneficio de la seguridad social de otro Estado, el personal diplomático, administrativo y doméstico se halla sometido a la legislación local social cuando es súbdito del Estado receptor o tiene su residencia permanente en el país. El diplomático ha de abonar las cuotas del personal a su servicio que se encuentre dentro de lo ya estipulado. Por último, el párrafo 5 del artículo que venimos mencionando respeta los acuerdos, ya sean bilaterales o multilaterales existentes. Pone en orden una materia que venía desarrollándose en forma desordenada por los diferentes sistemas legales de los distintos países.

#### Sección 5. EXENCION DE LAS PRESTACIONES PERSONALES

116. Del artículo 35 de la Convención de Viena de 1961, se desprende aquéllo que la doctrina y la práctica internacional han considerado como una norma a seguir: "El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargos militares tales como las requisas, las contribuciones y los alojamientos militares".

117. Como anteriormente hemos dicho, los agentes diplomáticos se encuentran sometidos a las leyes internas de los Estados, pero exentos de su aplicación.

Existen determinadas leyes que son estrictamente locales y que por lo tanto no deben alcanzar al diplomático; tales leyes son: las del servicio militar, participación en un jurado, requisas militares, alojamiento forzoso de militares o de prestaciones personales en caso de catástrofes nacionales, regionales, municipales, incendios y otras calamidades que afecten al Estado receptor.

Sección 6. EXENCION DE LAS LEYES RELATIVAS A LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

118. Del artículo 10 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1929, se desprende la exención de que gozan los agentes diplomáticos en esta materia al señalar: "No está permitido imponer a los hijos de los agentes diplomáticos nacidos en el extranjero en el curso de las actividades de sus padres, la nacionalidad que la ley local les atribuía "jure soli" pero pueden, sin embargo, reclamar sus beneficios". Del artículo 28 de la Harvard Law School encontramos la misma regla al indicar: "El Estado receptor no impondrá su nacionalidad sobre los hijos de un miembro de la misión o de un miembro de su familia que no sea nacional del Estado receptor, solamente en razón de cada hijo sobre su territorio".

119. De acuerdo con la práctica y con la doctrina, se ha llegado a la conclusión de que no debe aplicar

se a los agentes diplomáticos la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad por parte del Estado acreditario.

120. Siguiendo la definición que el Profesor Trigueros 126/ nos dá sobre nacionalidad, vemos que ésta es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del elemento pueblo de un Estado. Dentro de esta definición encontramos dos elementos: el sociológico, que es la identificación de la persona con el pueblo, cultura, idiosincrasia, lengua, y religión y el jurídico que el Estado le otorga. Creemos que por un lado puede reunir el elemento jurídico más no el sociológico, debido a que los agentes acreditados ante el Estado receptor se encuentran por razones de trabajo y temporalmente en el territorio del Estado acreditario. La idea anteriormente expresada no es del todo absoluta, ya que puede dar lugar a excepciones tratándose de países en los que su situación geográfica y sus costumbres sean muy similares.

121. Los países no han encontrado un criterio uniforme a seguir sobre la adquisición de la nacionalidad, de ahí que unos siguen el sistema del "jus soli" y otros el del "jus sanguini", habiendo países que, como el nuestro, siguen un sistema mixto. Los problemas que se pueden presentar son los siguientes: 1. Un agente diplomático es destinado a un país en el que se sigue el sistema del -

126/ Apuntes de Derecho Internacional Privado, tomados de la cátedra que imparte el Lic. Víctor García Moreno.

"jus soli"; durante su permanencia meramente temporal, nace uno de sus hijos en el territorio del Estado receptor. ¿Qué, debido a ello, el hijo del agente diplomático tendrá la nacionalidad del Estado acreditario? Definitivamente creemos que no; aunque no dejamos de reconocer que si alcanzada la mayoría de edad quiere hacerse beneficiario de las leyes del Estado receptor, puede hacerlo. Se presenta también el caso en el que una mujer súbdita del Estado acreditante que forma parte de la misión, contrae matrimonio con un miembro del Estado receptor. En este caso, se abren las puertas a la adquisición de la nacionalidad automática que, por tratarse de un caso especial, no deben operar.

122. La Comisión de Derecho Internacional introdujo en su proyecto de articulado la siguiente disposición 127/: "Los miembros de la misión que no tienen nacio

127/ Yearbook of the International Law Commission. 1958. V II. p. 99. Doc. A/CN.4/SER.A/1958/Add.1. "Este artículo se encuentra basado en que la persona que goza de los privilegios e inmunidades no adquiere la nacionalidad del Estado receptor, solamente por la operación de la ley nacional del Estado, y sin su consentimiento. En el primer caso, el artículo pretende cubrir el caso de un niño nacido en el territorio del Estado receptor o parientes que son miembros de una misión diplomática extranjera y que no son naturales del Estado receptor. El niño no adquirirá automáticamente la nacionalidad del Estado receptor solamente por el hecho de que ley de tal Estado normalmente confiera nacionalidad local en esas circunstancias. Sin embargo, el niño puede optar por tal nacionalidad más tarde, si las legislaciones de los Estados receptores prevén tales opciones. El artículo cubre en segundo lugar, la adquisición de la nacionalidad del Estado receptor por una mujer miembro

nalidad del Estado receptor y los miembros de sus familias que integran sus hogares no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el sólo efecto de su legislación" Desgraciadamente la Convención de Viena, haciendo caso a una proposición del Reino Unido, suprimió el artículo mencionado, argumentando que su aplicación suscitaría grandes dificultades, teniendo en cuenta la inconformidad con la legislación interna de varios países; que la cuestión pertenecía al orden interno de los Estados y que por lo tanto no tenía cabida en un convenio sobre privilegios diplomáticos. Quedando la disposición antes dicha convertida en un protocolo de firma facultativa, México no firmó el protocolo facultativo.

de la misión en consecuencia de su matrimonio con un súbdito del Estado receptor. Similares consideraciones se aplican en este caso y el artículo opera previniendo la adquisición automática de la nacionalidad local en tales situaciones. En cambio, por otra parte cuando la hija de un miembro de la misión que no es nacional del Estado receptor, se casa con un nacional de tal Estado, la regla contenida en este artículo no la prevendrá de adquirir la nacionalidad de tal Estado, porque, por matrimonio, ella ya no formará parte de la casa de un miembro de la misión".

# CONCLUSIONES

123. Debido a la época actual en que vivimos, época de conquistas y de triunfos, las relaciones internacionales cobran un interés básico y esencial en el desarrollo de los Estados; éstos, por medio de sus representantes, tienen el deber de buscar los medios para lograr la armonía mundial. Francisco Suárez, teólogo del siglo XVI-XVII, nos proporciona una idea sólida de esa comunidad internacional al decir: "El género humano, aunque dividido en un gran número de reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también cuasi política y moral, y que indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia, que se extiende a todos, aun a los extraños y de cualquier nación. Por lo cual, que aunque cada ciudad, república o reino, sean en sí comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante, cualquiera de ellos es también miembro de algún modo, de ese universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo autosuficientes que no necesiten de alguna mutua ayuda y sociedad y comunicación, a veces para su bienestar y utilidad, otras por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso, por esta razón, pues, necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidos y ordenados rec-

tamente en este género de comunicación y sociedad. Y aun cuando en gran parte se haga esto por la razón natural, - mas no suficiente inmediatamente en cuanto a todos; y, - por tanto, pudieron ser introducidos por el uso de las - mismas gentes algunos especiales derechos, pues así como en alguna ciudad o provincia la costumbre introdujo la ley así en el universo y género humano, pudieron los derechos ser introducidos por las costumbres de las gentes"128/.

124. Es lamentable que la doctrina mexicana, más ocupada en otros aspectos del Derecho Internacional, - no haya aportado a la fecha soluciones concretas sobre la materia que en la presente tesis tratamos.

125. Por lo que al fondo de la tesis toca, - creemos necesario establecer una división entre lo que se entiende por inviolabilidad y lo que debe entenderse por - inmunidad de jurisdicción. La inviolabilidad es un privilegio en cuya virtud el Estado receptor debe abstenerse de ejercer toda coacción sobre el diplomático y ha de facilitarle una protección especial, mientras que la inmunidad de jurisdicción no hace sino paralizar la sanción puesta por la ley. La inviolabilidad es absoluta y no cede más

128/ César Sepúlveda. Op. cit., p. 22. De legibus. Libro II, Cap. XIX, párrafo 5.

que en circunstancias especiales, la inmunidad de jurisdicción lleva consigo numerosas excepciones; son, pues, dos privilegios que no cabe asimilar.

126. Exceptuando pequeños puntos, puede decirse que la Convención de Viena de 1961, fijó de una manera más o menos precisa, gran número de reglas consuetudinarias que no siempre se hallaban delimitadas; resolvió el problema de los privilegios fiscales de manera satisfactoria, cimentando aquéllo que hasta entonces se regulaba por la cortesía internacional; y aportó a manera de evolución, cierto número de innovaciones, tales como: en materia de inmunidad, podemos apreciar la novedad de admitir la excepción en materia de sucesión; o la prohibición de que los agentes diplomáticos ejerzan una profesión y, sobre todo, en materia de seguridad social, ha establecido reglas en donde anteriormente no se precisaban en ningún ordenamiento.

---

# APENDICES

## APENDICE I.

### RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE INMUNIDADES DIPLOMATICAS DE LA REUNION DE NUEVA YORK.

1929.

El Instituto de Derecho Internacional, considerando que el reglamento de Cambridge de 1895 no responde enteramente a la evolución reciente del Derecho Internacional relativo a la materia adopta las siguientes reglas:

#### Artículo 1

Los agentes diplomáticos debido al interés de su función tienen derecho a las inmunidades enumeradas en el presente reglamento.

#### Artículo 2

Con reserva de las distinciones establecidas por los artículos siguientes, las inmunidades se aplican:

1. Al jefe de la misión;
2. A los miembros de la misión oficialmente reconocidos como tales.

También se aplican:

1. A los miembros de sus familias que vivan bajo el mismo techo.
2. A las personas que actualmente se encuentren en servicio ante el jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión a condición de que ellos no pertenezcan al Estado ante el que la misión esta acreditada.

#### Artículo 3

La renuncia a las inmunidades sólo podrá hacerla el gobierno bajo el nombre del cual la misión esta acreditada. Deberá de ser constatada por la declaración del jefe de la misión. Las personas aquellas a las que las inmunidades atañen no podrán oponerse a que el agente lo comunique y renuncie por ellas.

#### Artículo 4

Las inmunidades se aplican y se entienden durante todo el tiempo que su titular pase en calidad oficial en el país en donde la misión esté acreditada ellos durarán el tiempo necesario para permitir a sus titulares alcanzar a dejar su puesto, con su familia las personas a su servicio y sus efectos.

En caso de guerra la salida de los agentes diplomáticos se efectúa

tuará bajo la protección de las mismas inmunidades.

#### Artículo 5.

Las inmunidades se ejercitarán tanto en la llegada como en el retorno, sobre el país extranjero que el agente diplomático atraviese ya sea para ocupar o dejar su puesto o por regresar temporalmente a su país de origen.

#### Artículo 6

Las inmunidades comprenden:

1. La inviolabilidad personal;
2. La inviolabilidad de la misión;
3. La inmunidad de jurisdicción;
4. La exención de impuestos.

#### Artículo 7

La inviolabilidad comprende a las personas enumeradas en el artículo 2, la interdicción de todo apremio, arresto, extradición o expulsión.

#### Artículo 8

La residencia del jefe de la misión es inviolable, ningún agente de la autoridad pública podrá penetrar para cumplir con sus funciones sin el consentimiento del jefe de la misión; la misión está exenta de toda requisición.

El jefe de la misión podrá tener en ella una capilla destinada a su culto.

La inviolabilidad de la misión se entiende a toda permanencia donde resida aunque sea momentáneamente el jefe de la misión.

En ningún caso los equipajes, los efectos personales, papeles, archivos y correspondencia del jefe o de los miembros oficialmente reconocidos de la misión podrán ser objeto de una pesquisa o de embargo.

#### Artículo 9

El jefe de la misión, los miembros de la misión oficialmente reconocidos como tales y los miembros de sus familias que vivan bajo el mismo techo, no perderán su domicilio anterior.

#### Artículo 10

No está permitido imponer a los hijos de los agentes diplomáticos ni a los extranjeros en paso debido a las funciones de sus padres, la nacionalidad que la ley local les atribuye jure soli, pero ellos podrán reclamar su beneficio.

### Artículo 11

El jefe y los miembros oficialmente reconocidos de la misión están exentos de toda jurisdicción territorial lo mismo que las personas aquellas que la inmunidad comprende en virtud del artículo 2.

### Artículo 12

La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada:

1. En materia de acciones reales, comprendiendo las acciones posesorias que se refieran a una cosa, mueble o inmueble, que se encuentre sobre el territorio;
2. En caso de una demanda reconventional fundada sobre una misma relación de derecho y respondiendo a una acción intentada por una persona que goza de la inmunidad diplomática.

### Artículo 13

La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada por el agente diplomático por los actos concernientes a una actividad profesional fuera de sus funciones.

### Artículo 14

En caso de crimen o de delito en contra del orden, la seguridad pública a la seguridad del Estado, la inmunidad de jurisdicción penal subsiste, no siendo esto un obstáculo a las medidas estrictamente necesarias de protección o de defensa que podrá tomar el gobierno ante el cual está él acreditado, o el país sobre el cual el transita, las autoridades competentes en particular, cercar la misión, pero, aún - en los casos de extrema urgencia ninguna coerción directa podrá ejercerse contra la persona.

Las faltas que se reprochen a los agentes incriminados deberán de ser del conocimiento de su gobierno para que tomen las medidas apropiadas.

### Artículo 15

La inmunidad de jurisdicción no se aplicará a los agentes relacionados por su nacionalidad ante el país en el cual están acreditados.

### Artículo 16

La inmunidad de jurisdicción se aplica únicamente a las funciones, pero solamente cuando los hechos se refieran a el ejercicio de esas funciones.

### Artículo 17

Los agentes diplomáticos pueden rehusar comparecer como testi-

gos ante una jurisdicción territorial, a condición, de que si son requeridos por vía diplomática, de otorgar su testimonio en el lo cal de la misión a un magistrado del país, delegado ante ellos pá ra tal efecto.

#### Artículo 18

El jefe de la misión, el personal oficialmente reconocido como tal, y los miembros de sus familias que viven bajo el mismo té cho, están exentos:

1. De todo impuesto directo y tasas análogas, excepción hecha de aquello que les pertenece en razón de propiedades inmobiliarias o de actividades personales;
2. De los derechos de aduana cuando sean objetos destinados a su uso particular.

#### Artículo 19

El local de la misión está exento de todo tipo de impuestos - salvo el caso en que no sea la propietaria ni del agente, ni del Es tado que representa.

(Traducción del francés realizada por el sustentante.)

PROYECTO DE CONVENIO DE LA HARVARD LAW SCHOOL DE 1932  
SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS.

SECCION I

Uso de Términos

Artículo 1

Tal como los términos son usados en esta Convención:

- a) Un "Estado" es un miembro de la comunidad de naciones que mantenga relaciones diplomáticas con otros miembros de la comunidad de naciones.
- b) Una "misión" consiste en la persona o el grupo de personas públicas enviadas por uno de los Estados a otro Estado para realizar funciones diplomáticas.
- c) Un "Estado acreditante" es un Estado que envía una misión a otro Estado.
- d) Un "Estado receptor" es un Estado al cual una misión es enviada por otro Estado.
- e) Un "miembro de la misión" es una persona autorizada - por el Estado acreditante para tomar parte en la realización de las funciones diplomáticas de la misión.
- f) Un "jefe de misión", es un miembro de la misión autorizado por el Estado acreditante para actuar con tal capacidad.
- g) El "personal administrativo" consiste en las personas empleadas por el Estado acreditante en el servicio administrativo de la misión.
- h) El "Personal de servicio" consiste en el personal doméstico al servicio de la misión o de un miembro de la misión.
- i) La "familia" de un miembro de la misión consiste en - aquellas personas que pertenecen a su familia y que también - pertenecen a su casa.

SECCION II

Títulos y Archivos

Artículo 2

Títulos de una Misión

El Estado receptor podrá permitir a el Estado acreditante adquirir tierras y edificios adecuados a las funciones de la misión y sostener y disponer de tales tierras y edificios de acuerdo con la ley del Estado receptor.

Artículo 3  
Protección de los Títulos

1. El Estado receptor prevendrá a su agente o a los agentes de cualquiera de sus subdivisiones políticas de entrar a los lugares ocupados o usados por la misión o por un miembro de la misión sin el consentimiento de un jefe de la misión, a condición de que tal notificación de ocupación o uso sea dado previamente por el Estado receptor.

2. El Estado receptor podrá proteger los lugares ocupados o usados por la misión, o ocupados por un miembro de ella, contra cualquier invasión o otro acto tendiente a disturbar la paz o dignidad de la misión o de un miembro de ella; a condición de que tal notificación de ocupación o uso sea dada previamente por el Estado receptor.

Artículo 4  
Exención en cuanto a Lugares.

El Estado receptor no podrá imponer ningún impuesto o cargo ya sea nacional o local sobre el interés del Estado acreditante en una propiedad poseída mueble o inmueble arrendada o poseída por el Estado acreditante para los propósitos de su misión; en cuanto a tal exención no necesita ser extendida a cargos por servicios especiales o contribuciones para reparaciones locales.

2. El Estado receptor no exentará desde ninguna forma la vinculación o ejecución del interés del Estado acreditante propiedad poseída mueble o inmueble, arrendada o poseída por el Estado acreditante para los fines de su misión.

Artículo 5  
Archivos

El Estado receptor protegerá los archivos de la misión de cualquier violación y salvaguardará su carácter confidencial, donde quiera que tales archivos se encuentren localizados dentro del territorio del Estado receptor; con tal de que la notificación de su localización haya sido previamente otorgada por el Estado receptor.

Artículo 6

Asilo

El Estado acreditante no permitirá que los lugares ocupados o usados por su misión o por los miembros de ésta, sean usados como un lugar de asilo para fugitivos de la justicia.

## Artículo 7

## Protección de los lugares y Archivos de las Misiones Suspendidas.

1. Cuando una misión ha sido suspendida o descontinuada el Estado receptor respetará y salvaguardará los archivos de la misión y el interés del Estado acreditado en los lugares y propiedades poseídas por éste para los fines de su misión.

2. Cuando una misión ha sido suspendida o descontinuada el Estado acreditante puede confiar a la misión de otro Estado aceptable por el Estado receptor, la custodia de los archivos y de los lugares y propiedades del Estado acreditante sostenidas para los fines de la misión.

## SECCION III

## Selección de los Miembros de una Misión.

## Artículo 8

El Estado acreditante puede enviar como miembro de su misión - además el jefe de la misión a cualquier persona que no se oponga el Estado receptor; a condición, sin embargo que el Estado acreditante no envíe como miembro de la misión a un ciudadano del Estado receptor sin el explícito consentimiento del Estado receptor.

## Artículo 9

## Selección del jefe de Misión.

1. Un Estado acreditante podrá enviar a cualquier persona como jefe de misión, siempre que este sujeto a lo siguiente:

a) Antes de designar a una persona como jefe de misión deberá consultar al Estado receptor acerca de la persona que se pretende designar.

b) Cuando tal consulta ha sido realizada el Estado receptor indicará sin obligación de exponer sus razones si tal persona es o no aceptada.

c) El Estado acreditante no nombrará a determinada persona como jefe de misión si el Estado receptor ha indicado que tal persona no es aceptable.

2. El párrafo anterior de este artículo no se aplicará a una persona que es enviada como jefe de una misión especial.

## Artículo 10

## Selección de la Administración y del Servicio Personal.

El Estado acreditante puede enviar o emplear como miembros del personal administrativo o de servicio de su misión a cualquier persona en la que no encuentre objeción alguna el Estado receptor.

## Artículo 11

## Listas Oficiales.

El Estado acreditante comunicará a el Estado receptor sobre las

solicitudes de los últimos, una lista de los miembros de su misión, de sus familias, de la administración y del servicio personal.

#### Artículo 12

##### Revocación de los Miembros de la Misión

1. El Estado receptor podrá en cualquier momento solicitar a el Estado acreditante la revocación de un miembro de su misión el cual se ha convertido en persona non grata.

2. Si el Estado acreditante se niega, transcurrido un tiempo razonable a llamar a un miembro de la misión cuya revocación ha sido requerida por el Estado receptor, el Estado receptor podrá declarar las funciones de tal persona como miembro de la misión que han sido terminadas.

#### Artículo 13

##### Personal Objetable

El Estado receptor puede declarar en cualquier momento que una persona, la cual es miembro del personal administrativo o del personal de servicio de una misión es persona non grata y por lo tanto el Estado acreditante deberá terminar la conexión que tenía con ella.

### SECCION IV

#### Comunicaciones y Tránsito

#### Artículo 14

##### Libertad de Comunicaciones

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicaciones oficiales por cualquier medio disponible, incluyendo el empleo de mensajeros previstos con pasaportes ad hoc y el uso de números y cifras.

- a) Entre la misión y sus miembros y el Estado acreditante;
- b) Entre la misión los miembros de la misión y otros oficiales del Estado acreditante sobre el territorio del Estado receptor;
- c) Entre la misión del Estado acreditante y otras misiones acreditadas ante el Estado receptor;
- d) Entre la misión del Estado acreditante y las misiones y consulados del mismo Estado en otros Estados;
- e) Entre la misión del Estado acreditante y los agentes de organizaciones internacionales públicas.

2. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicaciones entre una misión, o miembros de la misión del estado acreditante y los ciudadanos de este mismo Estado dentro del territorio del Estado receptor.

3. Un Estado aparte del Estado receptor y del Estado acreditante protegerá y facilitará el tránsito de tales comunicaciones y de mensajeros contratados en conexión con ello.

#### Artículo 15

##### Tránsito a través de un tercer Estado

Cuando un miembro de la misión, miembro de su familia o miembro del personal administrativo se encuentra en camino para o desde su puesto en el Estado receptor, un tercer Estado permitirá su tránsito y acordará durante éste tales privilegios e inmunidades que sean necesarias para facilitárselo; a condición de que el tercer Estado reconozca el gobierno del Estado acreditante y sea notificado del carácter oficial de tal persona.

#### SECCION V

##### Privilegios e inmunidades Personales

#### Artículo 16

##### Principio de Inmunidades

El Estado receptor acordará a un miembro de la misión, a un miembro de su familia y a un miembro del personal administrativo - los privilegios e inmunidades respectivamente previstos por esta - convención desde el tiempo en que tales personas entren dentro del territorio del Estado receptor o si la persona ya se encuentra dentro del territorio del Estado Receptor en el momento en que se convierte en miembro.

#### Artículo 17

##### Protección y Seguridad Personal

El Estado receptor protegerá a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias de cualquier interferencia en su seguridad, paz o dignidad.

#### Artículo 18

##### Inresponsabilidad para actos Oficiales

El Estado receptor no impondrá responsabilidad sobre una persona por un acto realizado por el en el desempeño de sus funciones como miembro de la misión o como miembro del personal administrativo.

#### Artículo 19

##### Exención de la Jurisdicción

El Estado receptor no ejercerá su jurisdicción judicial o ad-

ministrativa sobre un miembro de la misión o sobre un miembro de su familia.

#### Artículo 20

##### Exención de Derechos de Aduana

El Estado receptor exentará a un miembro de la misión del pago de derechos de aduana o de otros cargos de importación o exportación sobre los artículos destinados para el uso oficial de la misión o para el uso personal de un miembro de la misión o de su familia.

#### Artículo 21

##### Artículos Prohibidos

El Estado receptor puede negarse a permitir a un miembro de la misión o a un miembro de su familia, lo mismo a un miembro del personal administrativo o de servicio a introducir dentro de su territorio artículos de importación, los cuales esten prohibidos por sus leyes generales, o de sacar de su territorio artículos de exportación que se encuentren prohibidos.

#### Artículo 22

##### Exención de Impuestos

El Estado receptor no impondrá impuestos, ya sean nacionales o locales.

- a) Sobre la persona de un miembro de la misión o de un miembro de su familia.
- b) Sobre el salario de un miembro de la misión o de un miembro del personal administrativo pagado por el Estado acreditante.
- c) Sobre los ingresos o rentas derivados de fuentes de fuera del Estado receptor, de un miembro de la misión, de un miembro de su familia o de un miembro del personal administrativo o de servicio que no sea ciudadano del Estado receptor.
- d) Sobre la propiedad mueble de un miembro de la misión; a menos que la use o emplee en una profesión o negocio ajeno a la misión, contratado dentro del territorio del Estado receptor.
- e) Sobre el interés de un miembro de la misión en propiedades inmuebles usadas como sus residencias o para fines de la misión a condición de que tal exención no se extienda a cargos de servicios especiales o a contribuciones por mejoramientos locales.

#### Artículo 23

##### Personal Administrativo y de Servicio

Sujeto a los acuerdos de esta convención, el Estado receptor podrá ejercer su jurisdicción sobre cualquier miembro del servicio administrativo o de la misión, solamente a tal grado que no interfiera

indebidamente con la conducta de los negocios de la misión.

#### Artículo 24

##### Práctica en Negocios o Profesiones

1. El Estado receptor puede negarse permitir a un miembro de la misión o de su familia a comprometerse en negocios o a practicar una profesión dentro de su territorio, además de las funciones propias de la misión, o de prohibir en defensa de tal persona cualquiera de los requisitos para practicar un negocio o una profesión.

2. El Estado receptor puede negarse a acordar los privilegios e inmunidades acordados en esta convención a los miembros de la misión o de sus familias que practiquen negocios o profesiones dentro de su territorio, además de las funciones propias de la misión, con respecto a los actos realizados con otros negocios o profesiones.

#### Artículo 25

##### Sumisión a la Jurisdicción

Cuando un miembro de la misión o un miembro de su familia inicia un procedimiento ante los tribunales del Estado receptor, el Estado receptor puede ejercer su jurisdicción sobre tal persona para los fines de tal procedimiento; únicamente cuando renuncie a la inmunidad de ejecución. Sin embargo la no ejecución tendrá como consecuencia que tal procedimiento en contra de él o de su propiedad no se aplique.

#### Artículo 26

##### Renuncia a los Privilegios e Inmunidades.

El Estado acreditante puede renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades otorgados en esta convención. La renuncia podrá ser hecha únicamente por el gobierno del Estado acreditante - si es que conierne a los privilegios e inmunidades del jefe de la misión; en otros casos la renuncia podrá ser hecha por el jefe de la misión.

#### Artículo 27

##### Extradición

El Estado receptor y el Estado acreditante aplicarán las medidas de un tratado de extradición entre ellos a aquella persona que haya cometido un delito, mientras un miembro de la misión de el - Estado acreditante o miembro del personal administrativo de tal misión no cometa delito alguno no podrá ser objeto de extradición en el puesto contrario dará lugar a la aplicación de dicho tratado.

### Artículo 28

#### Nacionalidad de los hijos de los Miembros de la Misión.

El Estado receptor no puede imponer su nacionalidad sobre los hijos de un miembro de la misión o de un miembro de su familia que no es nacional del Estado receptor, solamente en razón del nacimiento de tal niño sobre su territorio.

### Artículo 29

#### Terminación de los privilegios e Inmidades.

Cuando las funciones de un miembro de la misión han terminado, el Estado receptor debe continuar otorgándole a él y a los miembros de su familia los privilegios e inmidades otorgados por esta convención hasta que tales personas tengan una oportunidad razonable de abandonar el territorio del Estado receptor.

### Artículo 30

#### Muerte de las personas conectadas con la Misión.

Sobre la muerte de un nacional del Estado acreditante que es miembro de la misión o miembro de su familia o miembro del personal administrativo o de servicio, el Estado receptor deberá permitir el retiro de las propiedades muebles que pertenecen a dicha persona, no imponiendo condiciones o restricciones sobre el retiro otras que aquellas que prevalecen sobre dichas propiedades de la persona al tiempo de su muerte, y no impondrá impuestos sobre el retiro o devolución de la propiedad que se devuelva.

## Sección VI

### Interpretación

#### Artículo 31

### Interpretación

1. Si se llegase entre las Grandes Partes Contractuales a un conflicto de cualquier clase relativo a la interpretación o aplicación de la presente convención, y si tal conflicto no pudiese resolverse de manera satisfactoria por los medios diplomáticos podrá resolverse en concordancia con los acuerdos aplicables entre las partes en conflicto previstos para los conflictos internacionales.
2. En caso de que no exista algún acuerdo entre las partes el conflicto se establecerá de manera arbitral o judicial. En ausencia de acuerdo para escoger otro tribunal la disputa será remitida

a la Corte Permanente Internacional de Justicia, si todas las partes en disputa pertenecen al Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de la corte y si cualquiera de las partes no forma parte del Protocolo de diciembre 16, de 1920 se recurrirá al tribunal arbitral constituido en concordancia con las prevenciones de la convención para la solución pacífica de los conflictos internacionales firmada en Hagué, en octubre 18 de 1907.

(Traducción del inglés realizada por el sustentante.)

### APENDICE III.

#### REGLAMENTO DE VIENA, DEL 19 DE MARZO DE 1815, RESPECTO AL RANGO DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

"Para prevenir las situaciones embarazosas, que se han presentado amenudo y que podrían todavía nacer por las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del Tratado de París han convenido en los artículos siguientes, y creen su deber invitar a los otros soberanos a adoptar el mismo reglamento:

##### Artículo I

Los empleados diplomáticos quedan divididos en tres clases:

la de los embajadores, legados o nuncios:

la de los enviados, ministros u otros acreditados ante los soberanos;

la de los encargados de negocios, acreditados ante los ministros encargados de los asuntos exteriores.

##### Artículo II

Los embajadores, legados o nuncios, son los únicos que tienen carácter representativo.

##### Artículo III

Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen por este título ninguna superioridad de rango.

##### Artículo IV

Los empleados diplomáticos tendrán el rango entre ellos, en cada clase según la fecha de la notificación oficial de su llegada.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovación respecto a los representantes del Papa.

##### Artículo V

En cada estado será fijado un modo uniforme de recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

**Artículo VI**

Los lazos de parentesco o de alianza de familia entre las Cortes no otorgan ningún rango a sus empleados diplomáticos.

**Artículo VII**

En las actas o tratados entre varias potencias que admitan el alternado, la suerte decidirá entre los ministros, el orden que deberá ser observado en las firmas.

El presente reglamento queda unido al protocolo de los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del Tratado de París en su sesión del 19 de marzo de 1815."

## APENDICE IV.

### CONVENCION RELATIVA A LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS ADOPTADA POR LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA FIRMADA EN LA HABANA EL 20 DE FEBRERO DE 1928.

#### Artículo 1

##### Disposición General.

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

#### SECCION I

##### De los Jefes de Misión

#### Artículo 2

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

#### Artículo 3

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a precedencia y etiqueta.

La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

#### Artículo 4

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden con ferirles las leyes o decretos de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados.

## Artículo 5

Todo Estado puede hacerse representar por un solo funcionario ante uno o más gobiernos.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

## Artículo 6

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus gobiernos pueden, con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante éste por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

## Artículo 7

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de éste.

## Artículo 8

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o, habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

## Artículo 9

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

## SECCION II

## Del Personal de las Misiones.

## Artículo 10

Cada misión tendrá el personal determinado por su gobierno.

## Artículo 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausentan del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la posibilidad de desempeñarlas, los sustituirá interinamente la persona designada para ese efecto por su gobierno.

## SECCION III

## De los deberes de los Funcionarios Diplomáticos.

## Artículo 12

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

## Artículo 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus comunicaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual estén acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

## SECCION IV

## De las inmunidades y prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos.

## Artículo 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todos las clases de funcionarios diplomáticos.
- b) a todo el personal oficial de la misión diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo;
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

## Artículo 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

## Artículo 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.

#### Artículo 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión.

#### Artículo 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

1. De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
2. De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al gobierno respectivo;
3. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

#### Artículo 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

#### Artículo 20

La inmunidad de jurisdicción sobreviene a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

#### Artículo 21

Las personas que gocen de inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

#### Artículo 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría.

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aun después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

#### Artículo 23

Las personas que forman la misión gozarán también de las -

mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

#### Artículo 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

### SECCION V

#### Del fin de la Misión Diplomática.

#### Artículo 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:

1. Por notificación oficial del gobierno del funcionario al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en sus funciones.
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.
3. Por la solución del asunto si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el gobierno ante el cual estuviese acreditado.
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o de régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

#### Artículo 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

#### Artículo 27

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de -

Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

## APENDICE V.

### CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatus de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, - privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

- a) por "jefe de misión" se entiende la persona encargada - por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por "miembros de la misión" se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por "miembros del personal de la misión" se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por "miembros del personal diplomático" se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por "agente diplomático" se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por "miembros del personal administrativo y técnico" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por "miembros del personal de servicio" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por "criado particular" se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

1) por "locales de la misión" se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

#### Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes, se efectúa por consentimiento mutuo.

#### Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado Acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

#### Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

#### Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático

tico de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

#### Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

#### Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9, y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión.

En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

#### Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservar el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

#### Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

#### Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificará también con antelación.

#### Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

#### Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radica la propia misión.

#### Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de la misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

#### Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

#### Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

#### Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

#### Artículo 17

El Jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

#### Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

#### Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido por el jefe de misión, o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

#### Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

#### Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

#### Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa embargo o medida de ejecución.

#### Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

#### Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

#### Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y tránsito por su territorio.

#### Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funcionarios.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retirada.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya en---

comendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

#### Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

#### Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

#### Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.  
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

#### Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.  
3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1.º de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

#### Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

#### Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3.º de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1.º de este artículo se aplicará también a los oriados particulares que se hallan al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2.º de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1.º y 2.º de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concentrados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

#### Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 39;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

#### Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

#### Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos;

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1.º de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

#### Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales

del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, - salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1.º del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1.º del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda - otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya con-

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán

normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión.

#### Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1.º de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a presentar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

#### Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que están en vigor entre en Estado acreditante y el Estado receptor.

#### Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 9 se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

#### Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidad para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

#### Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptante para el Estado receptor.

#### Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

#### Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 43. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado en vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en que fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

## Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, -- quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

---

## BIBLIOGRAFIA

- Amédée Bonde. "Droit International Public". Librairie Dalloz. Paris 1926.
- Bastid Suzanne Mme. "La jurisprudence de la cour internationale de justice". RCADI. 1955. # 78.
- Bluntschli. M. "Derecho Internacional". Tr. J. D. Covarrubias. Imprenta J. Batiza. México 1871.
- Bonfils Henry. "Manuel de Droit International Public". - Rousseau et Co. 7 Ed. Paris 1914.
- Bourquin. M. "Crimes et delits contre la surete des Etate Etrangers". RCADI. 1928. # 16.
- Cahier Philippe. "Derecho Diplomático Contemporáneo". Tr. Torrente. J. V. Oreja. M. Campos González. j. Ediciones Rialp. Madrid 1965.
- Calvo Carlos M. "Le Droit International theorique et pratique". Troisieme Ed. Paris 1880. T. I.
- Dupuis C. H. "Liberte des Voies de Communication Relations Internationales". RCADI. 1924. # 2.
- De Erice y O shea José Sebastian. "Derecho Diplomático". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1954. T. II.
- Fenwick Charles. "Derecho Internacional" Bibliográfica Omega. Buenos Aires 1963.
- Flore Pasquale. "Nouveau Droit International Public". Tr. P. Pradier Fodéré. Editado por Augusto Durand et Pedone Y. Paris 1869. T. II.
- García Moreno Víctor. "Apuntes de Derecho Internacional - Privado".
- Gullano Mario. "Les relations et inmunités diplomatiques". RCADI. 1960. # 100.
- Hammarskold D. "Les inmunités des personnes investies des fonctions internationales". RCADI. 1936. # 56 V II.

- Heyking A. Baron. "L'Exterritorialité et ses applications en Extreme Orient". RCADI 1925. # 7.
- Hurst Cesil Sir. "Les Inmunités Diplomatiques". RCADI 1926 II. # 12.
- Lion Depetre José. "Derecho Diplomático". Gráficas Horizonte México 1952.
- Malpica de Lamadrid Ricardo. "La Comisión de Derecho Inter Nacional y la Codificación de los Tratados". Tesis Profesional México 1969.
- Martens de G. P. "Precis du Droit de Gens Moderne de L'Europe". Guillaumin et Cie. 9 Ed. Paris 1858. T II.
- Martens de G. P. "Traite de Droit International". Paris - 1886. T II.
- Maxey Edwin. "International Law". Nixon Jones. St. Louis - 1906.
- O Conell. D. P. "International Law". Oceana Publications, Inc. New York 1965. V II.
- Oppenheim. "International Law". Edited By H. Lauterpacht. 8 Ed. New York 1955.
- Oppenheim. "Tratado de Derecho Internacional Público". 8 Ed. Editorial Boach. Barcelona T I. V II.
- Podesta Costa. "Derecho Internacional Público". Editora Argentina, Buenos Aires 1960. V I.
- Potemkin V. P. y otros. "Historia de la Diplomacia". Editorial Grijalva. México 1966. T. I.
- Reale Egidio. "Le droit D'asile". RCADI. 1938
- Rivier Alphonse. "Principes du Droit de Gens". Paris 1896. T I.
- Rousseau Charles. "Derecho Internacional Público". Tr. Giménez Artigues. F. Ed. Ariel. 3 Ed. Barcelona 1966.
- Ruiz Moreno. "Derecho Internacional Público". Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires 1934. T I.
- Sánchez de Bustamante. "Derecho Internacional Público". Casa rassa y Cía. La Habana 1939.
- Satow E. "Diplomatic Practice". Longmans Green and Co. - London 1917. V I.
- Seara Vázquez M. "Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles". Serie Documentos 1. F. de C. P. y S. México 1969.

- Seara Vázquez M. "El Derecho Internacional Público." Editorial Pomarca, 2 Ed. México, 1967.
- Sepúlveda César. "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa. 3 Ed. México. 1968.
- Smith s Frederick. "International Law". L. M. dent and Sons. LTD. 5 Ed. París. 1918.
- Strisower Leo, "L'Exterritorialité et ses principales applications", RCADI. 1923. # 1.
- Stuart Graham, "Le droit et la pratique diplomatique et consulaires", RCADI. 1934-II. # 48.
- Vidal y Saura Gines. "Tratado de Derecho Diplomático". Editorial Reus. Madrid. 1925.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957. V I. Doc. A/CN.4/SER.A/1957.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958. V I. Doc. A/CN.4/SER.A/1958.
- Year Book of the International Law Commission 1958. V II. Doc. A/CN.4/SER.A/1958/Add.1.
- Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional sobre Inmunidades Diplomáticas de la Reunión de Nueva York 1929.
- Proyecto de Convenio de la Harvard Law School de 1932 sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticos.
- Reglamento de Viena, del 19 de marzo de 1815, respecto al rango de los Agentes Diplomáticos.
- Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa. 8 Ed. México. 1964.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.